

# CONVIVENCIA PATERNO-MATERNO FILIAL EN EL PANORAMA INTERNACIONAL: UN ACERCAMIENTO EN TORNO A LA SUSTRACCIÓN DE MENORES, ALIENACIÓN PARENTAL Y MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL

*Dra. Nuria González Martín<sup>1</sup>*

## I. LA FAMILIA Y SU CONTEXTO ACTUAL

### ***A. Apuntes generales***

Cuando tenemos ante nosotros un título como “Convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho. Investigadora Titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Perteneció al Sistema Nacional de Investigadores, Nivel II. Consultora Jurídica Externa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Mediadora Privada Certificada por el TSJDF. Directora del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias (AMC); miembro y coordinadora de la Comisión sobre Derechos de la Protección Internacional de Menores en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM); miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP); miembro de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP); miembro de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI); miembro del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (IHLADI). Profesora de Licenciatura y Posgrado de la UNAM y de la Universidad Iberoamericana, así como profesora invitada de distintas universidades de la República Mexicana y del extranjero. Ha publicado, en torno al área del Derecho Internacional Privado y Comparado, más de 160 contribuciones, entre las que destacan 12 libros de su autoría y/o coautoría y 15 coordinaciones publicadas en el ámbito nacional e internacional. Destaca la colección coordinada bajo el título genérico *Lecciones de derecho internacional privado mexicano* –Parte general, Parte especial y Varia– editada por Porrúa y la UNAM. Entre sus más destacados galardones subrayamos el Premio Altamirano 2000 y la Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos, Investigación en Ciencias Sociales 2008.

Extiendo un agradecimiento especial por el apoyo prestado en la búsqueda de información para conformar parte de la investigación que sustenta la presente contribución a la Lic. Daniela Ramírez Rayo, destacada alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

de menores, alienación parental y mediación familiar internacional” no podemos evitar enfocar nuestra contribución en el contexto del panorama más actual, al situarnos, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado (en adelante DIPr), ante un cúmulo de nuevas estructuras familiares que demandan un cambio en la percepción de la familia más tradicional y, por ende, un cambio en la dinámica tradicional/lógica que atañe o acompaña al derecho.

Los supuestos que conciernen al DIPr se han multiplicado al aumentar o incrementarse el cruce de fronteras o el trasiego transfronterizo en materia familiar.

Esta afirmación se puede constatar y puntualizar si partimos de una serie de presupuestos, comprobados de manera extensa y cada vez con un mayor grado de asimilación, en donde:<sup>2</sup>

1. La(s) familia(s) representa(n) –y seguirá(n) representando– la base primordial para el desarrollo del ser humano;
2. Por otro lado, en la actualidad se manifiesta una crisis evidente de la institución familiar que recae en la figura del matrimonio<sup>3</sup> y todo lo que de ello deriva; es decir, las repercusiones jurídicas, personales, económicas y sociales del conflicto familiar ante una ruptura de pareja se agravan de manera exponencial cuando la pareja que rompe su vínculo tiene hijos menores de edad.<sup>4</sup> Ello constituye focos o luces que marcan una llamada de atención para la promoción de una prioridad pública y social que apoye la unidad y/o estabilidad familiar y por ende, un buen desarrollo del ser humano.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Seguimos parte de lo descrito en esta introducción en Nuria González Martín, “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística”, para el Proyecto PAPIIT “Hacia un Estado de Derecho Internacional”, Clave núm. IN308809. Una versión realmente previa la presentamos en el Curso Anual de Actualización de Profesores de Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público, celebrado del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y que se prevé que la misma publique como: Nuria González Martín, “Nuevas estructuras familiares: algunos apuntes que trascienden al derecho internacional privado”, en *Cuadernos de Trabajo del Seminario de Derecho Internacional*.

<sup>3</sup> Crisis de la institución familiar que recae irremediablemente en la figura del matrimonio en el que concurren, en los tiempos actuales, muchas y diversas situaciones, como son los matrimonios tardíos, aquellos de muy poca duración, la proliferación de hijos extramatrimoniales, etcétera. N. González Martín, “Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares: la adopción homoparental”, en N. González Martín, y Andrés Rodríguez Benot, coords., *El derecho de familia en un mundo globalizado*, pp. 55-91.

<sup>4</sup> María del Carmen García Garnica, “Introducción”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*.

<sup>5</sup> En el contexto europeo podemos apoyar estas observaciones en datos referentes a matrimonios tardíos y menos frecuentes, una explosión de la ruptura matrimonial, el incremento

3. En correlación con estas premisas, encontramos que la familia está vinculada con las sociedades y con el momento que le toca vivir, así que su evolución actual es el fruto de ese proceso de adaptación a las nuevas realidades según el espacio y el tiempo en que se le enmarque.<sup>6</sup>

---

lento de la población, en donde más de 80% del crecimiento poblacional se debió a la inmigración, pero donde los habitantes siguen siendo mayoritariamente adultos con una pirámide poblacional casi invertida; en el elevado número de abortos (en la Europa de los 25 Estados Miembros se presentó el dato de un aborto cada 30 segundos); en la natalidad extramatrimonial, en donde uno de cada tres niños se produce fuera del matrimonio, y en los escasísimos apoyos institucionales a nivel familiar. Consultar el informe titulado *Evolución de la familia en Europa 2006*, España, Instituto de Política Familiar.

En el contexto americano, el panorama es otro, pero igualmente alarmante. Quizás no podamos esperar una intervención estatal, inmediata y certera en pro de una política familiar y haya que derivar los cauces de manera fundamental hacia el mantenimiento y fortalecimiento coherente e integrador de la educación y la planificación familiar.

<sup>6</sup> Como decimos, la familia es un concepto que cambia en el tiempo y en el espacio de manera vertiginosa y profunda. Con respecto al tiempo, hay una clara y profunda evolución en el concepto de familia. Se puede partir de la familia tradicional, desde Roma hasta la Edad Media, que tenía como prioridad asegurar la transmisión del patrimonio, pasando por la familia moderna, desde el siglo XVIII hasta mediados del siglo XX, en donde se concebía al matrimonio fundado en el amor. Lo más importante de este modelo es que marcó una división tajante entre el trabajo de los cónyuges, en donde el hombre se convirtió en el proveedor y la mujer en la encargada del hogar, con lo cual en esta etapa el principio de igualdad queda muy alejado del ámbito familiar. Así, llegamos a la familia concebida desde mediados del siglo XX hasta la fecha, en donde se comienza a cambiar el concepto del interés de cada miembro de la familia y de ahí la proyección actual de la familia o familias y, por supuesto, de las nuevas estructuras familiares. Véase, en ese sentido, la presentación de Maricruz Gómez de la Torre, el 20 de abril de 2009, en el marco del Diplomado Internacional “El Estado de Derecho del Siglo XXI: Administración, Justicia y Derecho”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad de Heidelberg/Universidad de Chile/Western School of Law.

Con respecto al concepto de familia en el espacio, vemos que éste cambia según el “círculo cultural”. Así, por ejemplo, el concepto de familia o de matrimonio que regula el derecho musulmán es algo muy diferente a aquel que se recoge en el derecho romano-germánico; podemos hablar de una misma terminología semántica, pero no de una misma terminología jurídica. Véase Ana Quiñones Escámez *et al.*, *Matrimonio y divorcio en las relaciones hispano-marroquíes y compilación de legislación de derecho privado marroquí*, vol. I.

Ante estas distancias temporales y espaciales, la conclusión a la que llegan los expertos que participan y sobre la cual en definitiva es necesario reglamentar internacionalmente, es no definir, por ejemplo en este caso, el concepto de familia y determinar que “familia es lo que cada Estado contemple o defina como familia”; véase Andrés Rodríguez Benot, presentación del Seminario Internacional Cuestiones Actuales de Derecho Comparado en México y España, el 30 de junio de 2010, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en México, Distrito Federal.

4. La proliferación de familias internacionales como fruto del trasiego transfronterizo que se da a nivel personal conlleva la necesidad de una reconceptualización en la aplicación del derecho cuando nos situamos ante una familia multicultural/multinacional/multidiversa, pues se trata de cuestiones de gran complejidad y envergadura. Ante el panorama descrito, es imprescindible hacer referencia, aunque sea de manera somera, a las nuevas estructuras familiares en un proceso de adaptación en una época, la actual, de grandes contrastes, grandes cambios.<sup>7</sup>
5. Así las cosas, el concepto de familia ha cambiado y de ahí la concepción de nuevas formas de organización familiar o familiares,<sup>8</sup> las llamadas nuevas formas de familia o nuevas estructuras familiares, las cuales, a veces, ni son tan nuevas ni tan cercanas a la percepción tradicional de familia.<sup>9</sup> No

---

<sup>7</sup> Así, tenemos datos demográficos que nos participan: 1. En cuanto al matrimonio en sí, cuál es la edad en la que se contraen matrimonios, el número de los mismos, su duración, el número de personas que vuelven a contraerlo después de divorciadas, etcétera; 2. En cuanto a los hijos, el número de hijos extramatrimoniales, la convivencia de los hijos de anteriores uniones, adopciones, etcétera; 3. También se determina demográficamente el número de uniones *de hecho* –heterosexuales u homosexuales–; 4. Las familias monoparentales, ya sea por la aceptación de las madres solteras, separadas/os, divorciadas/os o viudas/os que componen este núcleo familiar y así un largo etcétera.

Por otro lado, debemos traer a colación los datos sociológicos que implican la puesta en marcha de una reflexión acerca de los cambios que se producen en la sociedad con respecto al tema familiar, cuáles son los valores que se han perdido y cuáles aquellos que se han mantenido. Lo anterior es para poder analizar la relación familiar concienzudamente, sin olvidar que la familia cambia, insistimos, en el tiempo y en el espacio. Junto a dichos datos sociológicos, tenemos que ver, además, los datos económicos que contribuyen, una vez más, a perfilar la situación de los jóvenes y la decisión de formar núcleos familiares. No olvidemos que en épocas de recesión o de crisis, ante un número importante de desempleados, no podemos pedir que el punto focal radique en la conformación de un núcleo familiar, sino en potenciar la manera de poder salir del “agujero” económico. De hecho, ante estas situaciones, los valores quedan en un segundo plano al hacerse necesario implementar primero un plan que permita a los jóvenes visualizar un horizonte o futuro optimista, para después poder trabajar sobre los valores expresados y la congruencia en los actos de los mismos.

<sup>8</sup> Hablamos, con más propiedad, de familias, en plural, porque en pleno siglo XXI no hay una sola concepción de familia, sino una pluralidad. Las concepciones que tenemos sobre lo que son y/o deberían de ser las familias, así como cuáles son las funciones que se les asignan, es una cuestión vital. En torno a la “deconstrucción” del concepto, su historia y la calificación de las mismas según su integración (familia nuclear, familia extensa, familia expandida, relaciones sin nombre –el novio de mamá, la pareja de papá, etcétera–; véase Marinés Suares, *Mediando en sistemas familiares*, pp. 161 y ss.

<sup>9</sup> Para ello retomo a la misma autora, M. Suares, *El espejo de los mediadores*. En este libro novelado acerca de la mediación, nos presenta un historia en donde, si bien el tema en principio es la mediación familiar ante un caso de divorcio, lo que realmente nos quiere transmitir es la necesidad de ubicarnos en la realidad más actual o más “transparentada”. Es decir, que un

obstante, justificamos dicha denominación, importada de Europa, porque aunque no son de nueva generación (“nuevas” en el sentido más estricto de la palabra), sí proliferan ampliamente en la actualidad y por otra parte son muestras del amplio abanico que debemos contemplar al hablar de una nueva dimensión de la familia.

En resumen, estamos ante un panorama en donde se entremezcla la familia como valor y la familia como concepto, en donde el seno familiar sigue siendo el protagonista de la crianza y desarrollo del ser humano. La crisis de la institución familiar, concretamente las crisis matrimoniales y la idea o percepción de la necesidad de adaptar el derecho ante los cambios familiares desde el espacio y desde el tiempo es fundamental para una adecuada interacción entre Estados diversos que se ven inmersos en esta, digamos, “dinámica familiar”.

### ***B. Apuntes desde el Derecho Internacional Privado***

Ante el concepto de familia o el valor de la familia –en términos demográficos, sociológicos o económicos– tenemos otras circunstancias que implican asimismo a la materia familiar, como es el reiterado trasiego transfronterizo, no sólo en los aspectos comerciales y/o económicos sino en los aspectos personales, el cual ha propiciado reformas de trascendencia que implican una redimensión, o mejor una neodimensión y reconceptualización en la aplicación del derecho cuando nos situamos ante una familia multicultural<sup>10</sup> y multidiversa, lo cual representa una cuestión de máximo interés y no menos complejidad.<sup>11</sup>

---

núcleo familiar tiene que y debe de asimilar las nuevas concepciones de familia, desde la suya propia, la de los protagonistas, Jorge y María, que quieren mantener su vida familiar pero no su vínculo conyugal, pues existe una demanda de independencia y respeto al interior de sus vidas privadas; en donde tienen que asimilar la vida en común de su hija Georgina con Cecilia; en donde su hijo mayor, Jorge, vive en pareja con Roxana y con el hijo de ella, Patricio, y su hija en común, Lucía... Todo ello nos transmite que la mediación debe asimilar consecuencias y secuencias de la “contracultura”, pues, como la vida misma, es un proceso de adaptación y sobre todo de mucho respeto como principio toral.

<sup>10</sup> En relación con la “familia multicultural”, aconsejamos la lectura de María del Pilar Diago Diago, “La nueva regulación española de las crisis matrimoniales”, en Alfonso Luis Calvo Caravaca y Esperanza Castellanos Ruiz, coords., *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, pp. 271 y ss., en especial la p. 272.

<sup>11</sup> Pilar Maestre Casas, “Multiculturalidad e internacionalización de valores: incidencia en el sistema español de derecho internacional privado”, en A. L. Calvo Caravaca y J. L. Iriarte Ángel, eds., *Mundialización y familia*, pp. 195 y ss., en especial la p. 199, en donde se manifiesta constantemente que al derecho internacional privado le compete aportar soluciones que permitan la convivencia pacífica entre sistemas en contacto, soluciones justas y respetuosas de la diversidad.

Reforzamos la idea de que el derecho de familia en un mundo globalizado o el derecho de familia internacional no representa un panorama aislado o casual, sino que representa un cúmulo de conceptos que demandan un estudio inminente y por menorizado que pueda darle respuesta a una serie de situaciones cada vez más cotidianas y cada vez más necesarias por la demanda y repercusiones que implican.

Por otra parte, no está de más perfilar que en esta globalización que nos imbuye es necesario replantearse el cumplimiento del papel de los padres y su limitación en la capacidad de las funciones familiares, el nivel de vida, etcétera, lo cual en conjunto desencadena situaciones extremas con un alto índice de casos de victimización, maltratos en todas sus formas y modalidades, abandono y negligencia, entre otros.

En el sector que le corresponde al Derecho Internacional Privado, es decir, los que regulan aquellas situaciones jurídicas privadas con un elemento de internacionalidad, nos vemos inmersos:<sup>12</sup>

- En la reclamación internacional de pensiones alimenticias ante el incumplimiento de dichas obligaciones. Son muchas las condiciones y circunstancias en las que se dan estas situaciones, tales como padres que emigran<sup>13</sup> buscando mejores condiciones de vida y dejan a su familia en su Estado de origen e incluso, pasado un tiempo, forman otra familia en el Estado de recepción, aquél en donde están laborando; o ante una crisis familiar que detona en una separación o divorcio y una de las partes regresa a su Estado

---

<sup>12</sup> Sobre el tema, véase N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*.

<sup>13</sup> En México hay aspectos muy relevantes sobre la situación de la infancia en los flujos migratorios internos y externos del país. En el plano interno, ante las profundas desigualdades regionales, se emigra buscando mejores condiciones de vida, de salud, de trabajo y educación, lo cual constituye un flujo dirigido del campo hacia la ciudad. En el plano internacional, México ha sido, por una parte, un país de origen, tránsito y destino de migrantes. Por otra parte, desde el año 2000 se incrementó la migración de mexicanos hacia el exterior con los riesgos derivados de cruzar las fronteras (Estados Unidos de América, fundamentalmente), con rutas peligrosas a través del tráfico ilícito de migrantes; es decir, una migración eminentemente laboral.

En esta oleada migratoria influyen muchos factores para los temas que estamos abordando en esta contribución. Por un lado, la cuestión familiar y la separación de la misma ante la multireiterada búsqueda de mejores condiciones de vida. Padres e hijos separados. Progenitores que no regresan y no cumplen con sus obligaciones parentales, e hijos que migran sin ser acompañados, exponiéndose a una serie de riesgos a su salud, su integridad física, su dignidad y a su propia vida. Una niñez y adolescencia vulnerables a la explotación, trata laboral o sexual o al abuso físico o sexual. Véanse los datos estadísticos en UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México. Una agenda para el presente*, pp. 70 y ss.

de origen y/o cruza la frontera a un tercer Estado demandando, asimismo, los alimentos,<sup>14</sup> por citar algunas de las situaciones más comunes;

- En demandas de guarda y custodia o derechos de visitas ante la ruptura de la pareja;
- En demandas por secuestro o sustracción internacional de menores por parte de uno de los progenitores. Estamos pensando en relaciones multi-culturales, multinacionales o simplemente en el fenómeno de la emigración y la ruptura de la pareja, lo cual implica, en la mayoría de los casos,

---

<sup>14</sup> México tiene suscritos dos convenios internacionales en materia de alimentos, uno en el ámbito universal, el Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos, del 20 de junio de 1956, y otro en el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, del 15 de julio de 1989. Se puede encontrar un análisis de los mismos en N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, op. cit., pp. 150-176. Además, tal y como acabamos de subrayar en un trabajo reciente, en México tenemos dos convenios pendientes de firmar que versan sobre protección internacional de menores y que involucran por ello a la materia de alimentos, sustracción y adopción internacional, como es el Convenio de La Haya, del 19 de octubre de 1996, relativo a la Competencia, Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños; y el Convenio de La Haya del 23 de noviembre de 2007, sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia. En referencia al análisis de los convenios pendientes de firma y/o ratificación remitimos al trabajo de N. González Martín, “Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado mexicano: algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar”, en *Memorias del XXXIII Seminario Nacional de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, disponible en <http://www.uco.mx/seminarioamedip/ponencia.html>, así como en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Por cuestiones de espacio, no podemos abordar el contexto interno o autónomo mexicano en relación, por ejemplo, con los alimentos, pero es un hecho que no queremos dejar pasar que, precisamente en nuestro contexto, en el que la República Mexicana interactúa ante la diversidad étnica, también es necesario perfilar una “redefinición de los roles familiares”. Como decimos, en este contexto pluriétnico, así, en las audiencias conciliatorias relativas a la solución de conflictos conyugales se perfila hacia un ideal de equilibrio y complementariedad en las relaciones conyugales. Akuavi Adonon nos los plantea en el estado de Chiapas, y cómo, por ejemplo, el tema de la pensión alimenticia forma ya parte de los elementos importantes en la solución de conflictos conyugales en el medio indígena, en donde se revela que “cada comunidad tiene ‘tarifas’ y maneras diferentes de efectuar el pago de la pensión. Sin embargo, en el medio indígena estudiado, la obligación de pagar una pensión es percibida como una sanción y no como el medio de subsistencia de los hijos menores. El cónyuge que aparece como responsable de la degradación de las relaciones familiares en la audiencia [...] es quien tendrá a cargo el pago de la pensión. Pero si ninguno de los dos se considera responsable, no se establece la obligación del pago de una pensión alimenticia a los menores. Existe una influencia del derecho positivo, pero la norma es reinterpretada y adaptada a la lógica de las comunidades indígenas...” Véase Akuavi Adonon Viveros, “Estado, derecho y multiculturalismo. Un enfoque de antropología jurídica en México”, pp. 65, 67 y 68.



el retorno de una de las partes al país de origen o a un tercer Estado sin el consentimiento para el traslado del menor o menores o con la retención ilícita de los mismos. Esta es una situación cada vez más cotidiana en la que los hijos son utilizados como herramienta de castigo por parte del progenitor que se siente ultrajado, abandonado.<sup>15</sup>

Las anteriores constituyen situaciones significantes en cuanto a su número e interés, que le incumbe o le compete al DIPr y que ofrecemos para la reflexión en esta contribución, que pretende ser, tal y como expresamos desde su título, un simple acercamiento que detone la reflexión y la discusión sobre temas de calado y trascendencia tan profundas.

## II. QUIEBRA DE LA CONVIVENCIA PATERNO-MATERNO FILIAL

Como vemos, todas éstas son situaciones que van engarzadas con las nuevas estructuras familiares y a las que el derecho debe de dar respuesta en el Interés Superior de la Infancia, hacia la protección de este grupo vulnerable.

Al reducir estas situaciones descritas,<sup>16</sup> a todas luces anómalas o con consecuencias dañinas, tenemos un denominador común cuando nos encontramos ante la utilización, por parte de un progenitor, de los hijos/as como herramienta o medio para castigar al otro padre, ya sea porque hay una separación o divorcio de donde se desprenden consecuencias como impago de alimentos, sustracción del hijo/a, etcétera.

---

<sup>15</sup> Igualmente México tiene suscritos dos tratados internacionales en materia de sustracción/restitución. El primero de ellos se gestó en el foro de codificación universal que representa la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, nos referimos al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980. El otro es de corte regional: la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, del 15 de julio de 1989. Es posible encontrar un análisis de los mismos en N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, op. cit., pp. 197-218.

<sup>16</sup> Como se puede ver, hemos acotado el tema al conflicto familiar en casos de ruptura del vínculo conyugal y la relación con los hijos. No obstante, sabemos que hay una diversidad de conflictos, que por acotamiento no abordaremos, pero que de igual manera se gestan en el ámbito familiar, como aquellos entre progenitores e hijos (adolescentes, fundamentalmente); padres adoptantes e hijos adoptados; la persona adoptada y su familia de origen; entre hermanos; entre hijos y las segundas parejas de sus progenitores, entre los hijos de cada una de las parejas, etcétera. Véase Felisa María Corvo López, “La mediación como forma de solución del conflicto familiar”, en Eugenio Llamas Pombo, *Nuevos conflictos del derecho familiar*, p. 274.



Hay un factor de relieve en el panorama familiar actual y que ya ha sido objeto de manifestación expresa a través del comentario de la proliferación de estructuras familiares. Nos referimos a la expansión del concepto de familia al visualizarse una diversidad de ellas –monoparentales, homoparentales, unifamiliares, ensambladas o reconstituidas, solidarias, etcétera– y en donde el efecto de muchas de estas estructuras familiares es, precisamente, la ruptura del vínculo familiar a través de separaciones/divorcios.

El divorcio representa el fin de la relación pero no debe ser el fin de la familia,<sup>17</sup> ya que se torna hacia una nueva dinámica en la forma de organizarse a partir de una patria potestad conjunta y una guarda y custodia por parte de uno de los progenitores.

La definición de conceptos es importante y si es en orden con miras a salvaguardar el bienestar del menor, es aún más relevante. La patria potestad constituye los derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos y se hace de manera conjunta, salvo que la autoridad determine que se prive a uno de los progenitores de la misma. Por el contrario, la guarda y custodia<sup>18</sup> se puede definir como el conjunto de medidas y decisiones que el progenitor, a cuyo cuidado queda el menor, debe tomar para garantizar el diario desarrollo del hijo. Para los efectos de la sustracción internacional de menores, que es el tema donde aterrizaremos nuestra contribución, podemos hablar de la “custodia conjunta”, la cual se ciñe a decidir, entre ambos, la residencia habitual del menor.<sup>19</sup> Siguiendo a Pilar Maestre, “la custodia es conjunta siempre que este derecho a fijar la residencia habitual, bien en virtud de una resolución judicial bien por ministerio de la ley, no se goza de forma exclusiva por uno de los titu-

---

<sup>17</sup> M. Suares, en su novela *El espejo de los mediadores*, refleja una constante a través de su protagonista, María, al expresar que no entiende por qué “matrimonio y familia van siempre unidos”, en donde se puede interpretar que aún con la ruptura de un vínculo matrimonial, un vínculo afectivo, no debiera realizarse, como una consecuencia o inercia invariable, la ruptura con el vínculo familiar que va más allá de la pareja.

<sup>18</sup> Pilar Maestre Casas, “Sustracción y restitución internacional de menores” en E. Llamas Pombo, *Nuevos conflictos del derecho familiar*.

<sup>19</sup> Para nosotros el concepto de residencia habitual adquiere una importancia de gran interés en el tema de la sustracción internacional de un menor o menores por parte de uno de sus progenitores, cuando para determinar cuál fue la última residencia habitual del menor antes del traslado o retención ilícita, queda desfasada u obsoleta la pretensión de asignar una temporalidad para determinar la residencia habitual en vez de que, dados los movimientos transfronterizos, la residencia habitual se determine por la simple voluntad conjunta de los progenitores de trasladar su residencia, aún si el periodo es de horas, días, semanas...

lares de la responsabilidad parental sino compartida con el otro titular, que puede ser incluso una autoridad judicial”<sup>20</sup> (*sic*).

La separación o divorcio, por seguir con el ejemplo anotado, supone un “antes”, un “durante” y un “después” en la relación de los miembros que componen la familia, lo que implica la necesidad de analizar esa interacción en beneficio de la parte más vulnerable, por lo general los niños, niñas y adolescentes, y en donde es denotativo la situación de complejidad para todos los operadores que intervienen en la protección integral de los menores y en donde todo ello se traduce en la búsqueda de ayuda para mantener una relación familiar sana, independientemente de la ruptura.

Con esta premisa hacia “la búsqueda de una relación familiar sana” distribuimos una serie de actitudes positivas, es decir, responsabilidades diferenciadas entre todos los miembros de la familia que están o quedan implicados en una actuación conjunta, frente a actitudes negativas como la responsabilidad desplazada, es decir, el traslado de la responsabilidad de uno mismo al exterior.<sup>21</sup> Como vemos hay una gran trecha entre la responsabilidad diferenciada y la responsabilidad desplazada, en donde la primera de ellas, la responsabilidad diferenciada, debe ser manejada, construida y fijada para el mantenimiento de una unidad familiar sana. Por su parte, la responsabilidad desplazada debe ser cuidadosamente perfilada para su erradicación porque, en multitud de ocasiones, los profesionales a quienes se les delega la solución del conflicto (abogados, psicólogos, etcétera) manipulan las situaciones dando connotaciones de violencia para hacer de ello un prestigio y una ganancia económica, como cuando califican un síndrome de alienación parental, lo cual analizaremos en las páginas siguientes.

Si bien es cierto todo esto que comentamos, no estamos ajenos a las implicaciones que supone una ruptura matrimonial en donde se dan triangulaciones entre los miembros de la unidad familiar, es decir, no es un supuesto aislado que en los casos de separaciones y/o divorcios uno de los progenitores

---

<sup>20</sup> Traemos a colación el tema de los alumnos menores y los derechos y obligaciones de los progenitores que están separados o divorciados, véase, entonces, “Manual de actuación de colegios y médicos ante hijos de padres separados/divorciados”, en [www.projusticia.es](http://www.projusticia.es)

<sup>21</sup> José Manuel Aguilar Cuenca, “Psicopatología de la normalidad”, *Diario de Sevilla. La Tribuna*, 26 de junio de 2009, en <http://www.diariodesevilla.es/article/opinion/457004/psicopatologia/la/normalidad.html>. En el artículo concreto el autor llega más allá, proclamando la responsabilidad de los sujetos sobre sus actos “que públicamente defienden una postura, sin importarles nada si están mintiendo y a quién le puede afectar todo ello, con tal de cobrar sus treinta monedas”.

busque la “alianza” con uno o varios de los hijos para enfrentarse al otro progenitor con el consecuente sufrimiento que provocan estas situaciones en los menores que se ven empujados a elegir entre uno u otro de sus progenitores.<sup>22</sup> Entonces, ¿en dónde queda la salvaguarda de la integridad del menor por parte de sus dos progenitores? Mientras sigamos utilizando a nuestros hijos como herramienta, mecanismo o utensilio para golpear a la pareja que nos abandonó o que nos dejó de amar, éstas prácticas –tan asiduas como desdeñables– continuarán haciendo estragos entre nuestra población infantil que se proyectará en adultos marcados para toda la vida.

## ***A. Un acercamiento al Síndrome de Alienación Parental (SAP)***<sup>23</sup>

### *1. Concepto*

Las acciones descritas tienen un nombre: podemos llamarlas violencia psicológica o alienación parental. La cuestión difícil de consensuar radica en torno a su naturaleza y/o catalogación –como violencia, como síndrome–, no obstante, en donde sí hay claridad es en determinar que es utilizada como artimaña por parte de los progenitores. En el caso de una separación/divorcio se puede utilizar la violencia psicológica o alienación parental para evadir el pago de una pensión alimenticia, por ejemplo si el padre o madre logra obtener la guarda y custodia de los hijos/as, ya no tendrá que mantener a su “enemigo/a” y para ello, por desgracia, se toma como “aliados” a la prole; o tan solo para crear una influencia negativa en los hijos con respecto a uno de los padres, creando un sentimiento de rechazo contra el otro progenitor, normalmente no conviviente.

Los efectos para los menores que se encuentran en esta “cruzada” son de diferente variedad y calado, en donde se da el conflicto de lealtades, el doble

---

<sup>22</sup> J. M. Aguilar Cuenca, “El síndrome de alienación parental”, en Asociación Española de Abogados de Familia, *Recientes modificaciones legislativas para abogados de familia: modificaciones fiscales; el síndrome de alienación parental; previsiones capitulares, homenaje a Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga*.

<sup>23</sup> Esta contribución no tiene como fin analizar el denominado SAP, entre otras razones porque no estamos formados en el área de conocimiento que estudia estas conductas y porque queremos indagar sobre otros aspectos, relacionados con la denominada alienación parental o síndrome de alienación parental, que involucran a los menores –que bien pudieran sufrir alienación parental– y en concreto en el tema de la sustracción internacional de un menor por parte de sus progenitores. Sobre el SAP, en este libro coordinado el lector encontrará más información puntual y exhaustiva. Nosotros, para introducir la sustracción y la mediación familiar internacional, decidimos tan sólo apuntar algunos detalles conceptuales y de desarrollo.

vínculo, la triangulación, la interferencia parental o incluso el denominado síndrome de alienación parental.<sup>24</sup>

Llegados a este punto, el síndrome de alienación parental (en adelante SAP) es una de las prácticas más habituales que podemos encontrar ante la ruptura matrimonial en donde hay la presencia de hijos/as.<sup>25</sup> El creador del SAP, Richard Gardner, define al síndrome como “una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria. Hay tres tipos de síndromes de alienación parental, el diagnóstico diferencial de los cuales es crucial para tratar adecuadamente el trastorno”.<sup>26</sup> Los tres tipos de síndromes a los que se refiere son: ligero, moderado y severo, con manifestaciones sintomáticas de diferentes intensidades.

Gracias al trabajo del profesor Gardner hemos podido visualizar un problema más que latente y de una gran magnitud ante situaciones que se reiteran con más asiduidad de la deseada. Ello nos manifiesta que hay un problema grave detectado en los hijos ante determinadas situaciones de crisis de pareja pero deja abierta la duda para una catalogación específica de este tipo de conductas y sus consecuencias. Es decir, queremos expresar que el tema no tiene una posición doctrinal unánime indubitada; de hecho el SAP no está reconocido<sup>27</sup> por la Organización Mundial de la Salud, y de ahí la polarización de posturas en torno al mismo.

---

<sup>24</sup> De manera expresa, hay tres tipos de situaciones relacionadas con la interferencia en el régimen de visitas: interferencia grave, el Síndrome de Alienación Parental y el Síndrome de la Madre Maliciosa. Por cuestiones que exceden el objetivo de esta contribución y porque, además, hay otros autores que escriben bajo la coordinación del presente libro que tratan el tema de manera más puntual, hemos decidido remitir sobre dichas definiciones a J. M. Aguilar Cuenca, *S.A.P. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, 2a. ed., pp. 23 y ss.

<sup>25</sup> Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor que definió el Síndrome de Alienación Parental, en 1985.

<sup>26</sup> Richard A. Gardner, *Recent Trends in Divorce and Custody Litigation*, y su larga numeración de contribuciones al respecto, entre las que citamos a modo de ejemplo las siguientes: *Child Custody Litigation: A Guide for Parents and Mental Health Professionals*, *The Parental Alienation Syndrome and the Differentiation between False and Genuine Child Sex Abuse*. Véase [www.rgardner.com](http://www.rgardner.com).

<sup>27</sup> Se expresa que la alienación parental es un síndrome, sin embargo, como decimos, ni la Organización Mundial de la Salud, ni la Asociación Americana de Psiquiatría aceptan este comportamiento en su catálogo de trastornos mentales. Véase <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/31/mas-daniela.html>.

El SAP, y ello es importante destacarlo en este momento, no ha sido sujeto de estudios empíricos ni realmente objeto de publicación en revistas científicas;<sup>28</sup> de hecho, como expresamos, el SAP deriva de las opiniones publicadas a partir de la década de 1980 por Gardner, basadas en su experiencia clínica. Con esta observación podemos subrayar la falta de atención concienzuda a este evento y por ende la falta de su ubicación en los medios jurídicos o jurisdiccionales. Ello propicia la concepción del SAP como un evento que al concretarse se manifiesta como abuso, ya sea de carácter sexual o psicológico, o considerarlo como una mera práctica, hasta inocua, cuando los niños se encuentran dentro de una ruptura familiar. Estas distintas posturas obedecen, en su mayor parte, a una falta de conocimiento sobre un tema tan complejo y delicado como el SAP.<sup>29</sup>

Llegados a este punto, entre los especialistas en la materia tenemos un sector que manifiesta la existencia del síndrome, que concuerda con Gardner y coopera en la búsqueda de la sintomatología del mismo. Así, en España, Aguilar Cuenca expresa que el SAP es “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición”.<sup>30</sup> El mismo autor expresa, en relación con la importancia que se le debe dar al SAP, que su

[...] motivación está en dar a conocer el cada vez mayor número de procesos en los que un progenitor, habitualmente el que detenta la guarda y custodia, predispone mediante distintas estrategias a sus hijos contra el otro progenitor, de tal suerte que lo que inicialmente eran sus expresiones, opiniones y relato de hechos negativos son asumidos por los hijos, haciéndolos propios, de modo que llega a considerarlos su elaboración, hasta alcanzar un rechazo total a tener todo contacto con el progenitor víctima y, por extensión, a todo lo que representa o está relacionado con él, incluyendo su familia extensa —abuelos, tíos, primos, etcétera.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Gioconda Batres Méndez, *La silla de la verdad*, y también de la misma autora *Del ultraje a la esperanza*.

<sup>29</sup> F. Mena Baide y M. Fernández Calvo, *Credibilidad de las pericias psicológicas y psiquiátricas realizadas a menores ofendidos dentro del procedimiento penal*.

<sup>30</sup> J. M. Aguilar Cuenca, *op. cit.*, *passim*.

<sup>31</sup> J. M. Aguilar Cuenca, *S.A.P. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, *op. cit.*, p. 13.

Esta postura se resume en la idea de que si éste proceso es reconocido, entonces se podrá actuar sobre él, deteniendo su avance o advirtiendo a los intereses de esta situación y en donde la responsabilidad recae en

[...] todos aquellos profesionales de la justicia en el ámbito penal y de familia –jueces, abogados, psicólogos, médicos y trabajadores sociales– así como de la sociedad –padres, educadores y legisladores– conocer la posibilidad de su presencia en los menores con los que se relacionan, en tanto este proceso no es más que el cultivo del odio más patológico –el de un hijo hacia su progenitor– que vendrá a afectar enormemente el desarrollo y la salud psicológica y física del menor implicado.<sup>32</sup>

En el otro extremo tenemos posiciones en contra cuando se expresa, en general, que el SAP se utiliza para explicar y tratar de solucionar los problemas de relación que pueden ocurrir entre padres e hijos/as tras una situación de separación o divorcio, se utiliza como práctica común en los juzgados dudando de su científicidad y sobre todo se pone el acento en que su utilización puede generar graves consecuencias, como por ejemplo el empleo de terapias coactivas,<sup>33</sup> en la generación de indefensión e incluso cuando se sitúa al terapeuta en una posición de excesivo poder.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> Siguiendo a Juan Ignacio Paz Rodríguez en “El llamado ‘síndrome de alienación parental’”: “La ‘solución’ cuando se plantea en un juicio la sospecha de que existe el SAP (y está bastando la presunción de su existencia, sin mediar un diagnóstico clínico individualizado) es iniciar una terapia coactiva destinada a ‘desprogramar’ al menor alienado/a, acompañando esta terapia por un cambio en la custodia y por la prohibición de contactar con el ‘progenitor alienador’”, p. 146.

<sup>34</sup> En este sentido, recomendamos la lectura de P. Bensussan, “L’aliénation parentale: vers la fin du déni”, en *Annales Médico-Psychologiques*, núm.167, pp. 409-415, [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com); Richard A. Warshak, “Remarriage as a Trigger of Parental Alienation Syndrome”, *The American Journal of Family Therapy*, núm. 28, pp. 229-241; Jeff Opperman, “Parental Alienation Syndrome”, en *Children’s Voice*, núm. 13, pp. 23 y ss.

J. I. Paz, en el texto mencionado arriba, incluso lo cataloga como un “neomito”, al cuestionarse la utilización que se está haciendo del SAP para desvirtuar o tergiversar acusaciones de violencia de género o para dar una explicación interesada en las consecuencias de la exposición de los hijos/as a esta violencia. En sintonía con esta postura, tenemos la tesis doctoral de Ignacio Bolaños, *Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar*, así como a María José Blanco Barea, *Delito de maltrato y lesiones a menores mediante la aplicación del “síndrome de alienación parental”*.

Por otra parte, quizás no sea conveniente o pertinente meter en el mismo “saco” cuestiones tan delicadas como son el abuso sexual y el síndrome de alienación parental.<sup>35</sup> El abuso sexual infantil y los casos de interferencias parentales son situaciones de especial gravedad para los menores que las padecen, e igualmente difícil es su adecuado diagnóstico y abordaje profesional.

Discernir cuando el profesional se encuentra ante uno u otro caso entraña una complejidad para la que son necesarios una formación adecuada y unos criterios fiables [...] el análisis del relato del menor, así como diferentes indicadores clínicos presentes en una parte importante de las víctimas de abuso sexual pueden ayudar al profesional a tomar una decisión al respecto. Los efectos de un error diagnóstico en cualquiera de estos casos conllevaría un gran perjuicio para el menor, su familia y el sistema social, siendo fundamental que el profesional evite participar activamente en una evaluación de este tipo si no se dispone de la adecuada formación y experiencia.<sup>36</sup>

## 2. *Elaboración del proceso*

Aún con estas diferencias marcadas y a pesar de que el SAP no tiene una definición o catalogación unánime, se pueden observar ciertas conductas que describen este procedimiento o afectación.

Todas las conductas que se describen a través del SAP son tendientes a crear en los hijos sentimientos de rechazo contra uno de los padres, sentimiento que los hijos argumentan como propios y que caracterizan a la alienación parental.

El proceso de construcción del SAP tiene dos fases definidas:

1. Una campaña de desprestigio e injurias por parte del progenitor custodio (la denominada educación en el odio en el hijo menor);
2. El menor interioriza esos argumentos efectuando, de manera independiente, los ataques al otro progenitor hasta rechazar el contacto con él (la expresión del odio en el hijo ya educado).<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Sobre el tema, en general, véase <http://www.alienacionparental.org/sindrome.html>

<sup>36</sup> Noemí Pereda y M. Arch, “Abuso sexual infantil y síndrome de alienación parental: criterios diferenciales”, en *Cuadernos de Medicina Forense*, pp. 279-287. Para poder confrontar, véase, asimismo, Richard A. Gardner, “Differentiating between Parental Alienation Syndrome and Bona Fide Abuse-Neglect”, en *The American Journal of Family Therapy*, pp. 97 y ss.

<sup>37</sup> J. M. Aguilar Cuenca, “El síndrome de alienación parental”, en *op. cit.*, p. 76. Más en extenso tenemos al mismo autor en *S.A.P. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, *op. cit.*, *passim*.



### 3. *Criterios de diagnóstico*

Los criterios de identificación o de diagnóstico del SAP –o de aquello que implica estas situaciones anómalas de los hijos hacia el padre, por lo general no conviviente– dependen de la sintomatología en el niño.<sup>38</sup>

1. Campaña de injurias y desaprobación;
2. Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación;
3. Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor;
4. Autonomía de pensamiento;
5. Defensa del progenitor alienador;
6. Ausencia de culpabilidad;
7. Escenarios prestados; y
8. Extensión del odio al entorno del progenitor alienado.<sup>39</sup>

No obstante, estos criterios de diagnóstico tienen importantes resquicios porque todas las pruebas periciales, entrevistas y apreciaciones clínicas están saturadas de dichos criterios de diagnóstico pero hay que ir más allá, hay que moverse de dichos parámetros, de dichos criterios, e incluir evidencia científica –no manipulable– que demuestre el daño<sup>40</sup> y que deje claro que podemos hablar de síndrome de alienación parental o de alienación parental.

### 4. *Estrategias legales para lograr el SAP*

La pauta conductual que define al SAP abre el abanico de posibilidades legales para lograr su desarrollo.

Si bien es cierto que la alienación parental, al ser una forma en la que se juega con las emociones de los menores, puede perfectamente ser ubicada como una forma de violencia familiar que se ejerce sin que, por regla general, se detecte como tal y por lo tanto sus consecuencias permanecen impunes u ocultas, y, por otra parte, “este padecimiento está estrechamente relacionado con el uso inadecuado de recursos legales –falsas denuncias de abusos sexuales y malos tratos, y uso de la terapia familiar tradicional y la mediación para prolongar el conflicto”<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> J. M. Aguilar Cuenca, “El síndrome de alienación parental”, en *op. cit.*, pp. 78-84.

<sup>39</sup> Véase <http://www.alienacionparental.org/sindrome.html>

<sup>40</sup> Cuestiones fundamentales que se trabajan desde las áreas de la psicología.

<sup>41</sup> J. M. Aguilar Cuenca, “El síndrome de alienación parental”, en *op. cit.*, p. 77.

El dilema que se plantea ante estas situaciones que demeritan la función principal del derecho hacia la protección integral de los menores involucrados, víctimas de violencia tanto activa como pasiva,<sup>42</sup> es la que en principio hace insostenible la calificación del SAP ante un abuso de este calibre, en donde lamentablemente se conjuntan los vericuetos legales con la falta de la “credibilidad”<sup>43</sup> por parte de los funcionarios de las denuncias del padre o madre alienado, la mala integración de un expediente, etcétera.

En definitiva, junto a las formas “tradicionales” de violencia activa y pasiva, también encontramos en la actualidad dos formas de violencia adicionales correlacionadas con el tema que estamos abordando y así se nos presenta la violencia patrimonial y la violencia legal. La violencia patrimonial se refiere al despojo de los bienes materiales y la violencia legal se encamina al abuso de los apoyos jurídicos-legales, y ambas surgen principalmente en contextos de separaciones o divorcios en donde las propiedades y/o hijos se encuentran en disputa.<sup>44</sup> De este modo, la alienación parental también puede traer consigo estos tipos de violencia en contra del progenitor alienado. De nueva cuenta, esos hechos seguramente tendrán repercusión en el menor.

Como puede observarse, la alienación parental está conformada por una serie de actos violentos que difícilmente pueden detectarse pero que, sin duda, constituyen una amenaza contra el orden familiar y, más aún, contra el desarrollo y protección de los derechos fundamentales de los menores.

---

<sup>42</sup> Las formas de violencia activas comprenden el maltrato físico, maltrato psicológico y maltrato sexual, en tanto que las formas pasivas son el abandono físico y emocional. Consúltese a Blanca Inés Vargas Núñez *et al.*, coords., *Violencia doméstica, ¿víctimas, victimarios/as o cómplices?*, p. 22. Véase, asimismo, N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, *op. cit.*

<sup>43</sup> Es generalizada la postura de cuestionar la credibilidad de las víctimas (niños, niñas, adolescentes y mujeres fundamentalmente), culpar a las mujeres como principales victimarias y desprestigiar a los interventores de los procesos judiciales. Esta situación atenta con los principios básicos en un Estado social y democrático de derecho, además de un abandono absoluto de las víctimas, por ejemplo, de abuso sexual. Esta falta de credibilidad está relacionada con la evaluación del abuso sexual y su referencia al análisis de la memoria y el trauma, en donde la memoria traumática no tiene mecanismos explicativos especiales y en donde es susceptible de no ser exacta y se puede sugestionar, como aquella medida en que las personas llegan a aceptar y a incorporar información postsuceso en sus recuerdos. Véase Elizabeth Loftus, *The Myth of Repressed Memory. False Memories and Allegations of Sexual Abuse*.

<sup>44</sup> B. I. Vargas Núñez, *op. cit.*, p. 49.

Se debe recordar que en la actualidad la protección de los menores ha tomado más fuerza, y su protección debe anteponerse a los derechos, deberes e intereses de los padres.<sup>45</sup>

La realidad actual nos fuerza a retomar una y otra vez las diferencias sutiles de violencia familiar hacia los menores. Así, las interferencias parentales o el extremo de éstas, el denominado SAP,<sup>46</sup> hacen necesario abordar el análisis del mismo y sus implicaciones derivadas. No se trata de una cuestión banal y las consecuencias dependerán, del buen diagnóstico en uno u otro sentido, para el menor que es víctima de la violencia familiar en los casos concretos y puntuales de los conflictos interparentales.

### ***B. La alienación parental, la sustracción internacional de un menor por parte de uno de sus progenitores y la mediación familiar internacional***

La forma que adopta una ruptura de pareja y los daños colaterales hacia los hijos cobra una dimensión impensable cuando priva la postura ante el conflicto de intereses frente a otros problemas que en principio son de mayor relevancia.

El enfoque clásico o tradicional en la generación de pérdidas y ganancias es un escenario generador de conflictos no propicio para la solución de los mismos de la manera más pacífica. Estamos ante el conflicto perfilado con un carácter negativo que se contrapone con el conflicto como oportunidad de crecimiento, en donde la mediación familiar internacional cobra un lugar de excepción.

Los intereses de una de las partes deben ser desplazados, deben quedar por debajo de la primacía de los valores y éstos deben redundar en atención al interés superior del menor.

---

<sup>45</sup> Aunque es de todos sabido, los malos tratos hacia la infancia existen desde que se concibe la historia de la humanidad pero, quizá, es interesante destacar que la descripción del maltrato por parte de la comunidad científica no se realiza sino hasta el siglo XX, con el Síndrome del Niño Apaleado. No hay más que visualizar la manera de defender a una niña por malos tratos en un tribunal norteamericano, como por ejemplo en Nueva York en 1874, cuando la legislación para la protección de animales sirvió para defenderla legalmente por la Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales, al no existir leyes para la protección de la infancia.

<sup>46</sup> Sobre el tema, véase Luis Miguel Columna, “Capítulo IV. Interferencias parentales: el síndrome de alienación parental”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*, pp. 103 y ss, en relación con el síndrome de alienación parental en el ámbito penal a tenor de la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

Estamos ante situaciones de crisis familiar que involucran a los hijos, situaciones que proliferan tornándose en variedades y diversidad.<sup>47</sup>

### *1. Interés Superior del Menor como eje rector de las relaciones paterno-filiales*

En este momento no habremos de adentrarnos en el concepto de menor desde las ópticas jurídica y semántica y en la tendencia o inercia a denominarlo –frente al término de “menores” según la terminología más apropiada para el DIPr– como niños, niñas y adolescentes. En principio, por menor se entiende toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, y esa es la pauta que marca una serie de instrumentos internacionales de referencia imprescindible como es la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, pero en materia de sustracción internacional, menor es la persona que no haya cumplido los dieciséis años.<sup>48</sup>

Por otra parte, con relación al concepto o término de “Interés Superior del Menor”, éste surge por primera vez en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, cuyo texto del artículo tercero señala que “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, *una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor*” (las cursivas son nuestras).

---

<sup>47</sup> Desde el ejemplo que tomamos para forjar esta contribución, referido a la sustracción internacional, tenemos que expresar que hay una tipología de las sustracciones. De acuerdo con Bernard Deschenaux, “La Convention de La Haye sur les aspects civils de l’enlèvement International d’enfants, du 25 octobre 1980”, en *Schweizeridvhrd Jahrbuch für internationale Recht. Annuaire Suisse de Droit International*, XXXVII, pp. 210 y 212, el número o tipo de supuestos –con sus variantes– en los que se produce una sustracción internacional de un hijo menor son cuatro: 1. Sustracción basada en la guarda y custodia derivada de la ley o del nuevo hecho de su ejercicio, es decir, antes del proceso de separación o divorcio, uno de los cónyuges traslada al hijo menor al extranjero, evitando las previsiones que establezca la ley y las autoridades del Estado en donde se desarrollará el proceso; 2. Sustracción preventiva, es decir el traslado a otro país con objeto de obtener en dicho Estado una decisión judicial que le otorga al progenitor sustractor la guarda y custodia, adelantándose a una decisión a favor del otro cónyuge; 3. Sustracción al ejercitar el derecho de visita sin desplazamiento del menor y 4. Retención al ejercitar el derecho de visita con desplazamiento del menor.

<sup>48</sup> Sobre la materia, y de manera más extensa cuando se sitúa el concepto de menor desde la óptica jurídica y la óptica semántica, tenemos una obra de reciente aparición: N. González Martín y Sonia Rodríguez Jiménez, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*. La atención a las fuentes expuestas en dicha contribución es de suma utilidad para poder abarcar posturas al respecto.

Así las cosas, el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance debe ser determinado en cada caso concreto. Es un concepto que ha sido adoptado en la legislación mexicana, pero aun así, como decimos, no es posible, ni deseable, elaborar una definición ya que “su alcance variará en atención a la legislación de la que se trate, al derecho en sí que se ejercite, o bien, a las circunstancias personales del menor respecto del cual se vela por su interés”.<sup>49</sup>

En términos muy amplios podríamos decir que el concepto de interés superior del menor se refiere a las acciones y procesos tendentes a garantizar a niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.<sup>50</sup>

De esta forma, el interés superior del menor debe ser considerado en todas las situaciones en donde intervenga un niño, niña o adolescente, aunque sea de manera indirecta. En la actualidad, la protección al menor debe ser tal que se respeten sus derechos sobre cualquier otro interés y ello como consecuencia de que los menores han dejado de ser considerados como una extensión de los padres. En una época no muy lejana, el ejercicio de la patria potestad, y todos los derechos/deberes que ésta implica, como el derecho de visita, de guarda y custodia, se consideraban un derecho de los padres, y con base en esto se protegía el interés de los progenitores. Sin embargo, como expresamos, en la actualidad el interés superior de la infancia debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres. Así las cosas, la patria potestad y la responsabilidad parental cobran una dimensión realmente diferente, en donde los menores tienen el derecho a ser cuidados por sus padres y de ahí su libre desarrollo.

Con estas premisas, al establecerse este derecho fundamental, un progenitor no puede obstaculizar la convivencia de un menor con su otro progenitor porque además de causarle un daño a la ex pareja, causa un daño irreparable al hijo.

El tema del Interés Superior del Menor ha sido incorporado en el cuerpo normativo mexicano, bien de manera positiva o directa o de manera negativa o indirecta<sup>51</sup> ya sea para incorporarlo como manifestación dentro de los pro-

---

<sup>49</sup> Laura Zumaquero Gil, “El interés del menor en los tribunales españoles”, en Francisco Aldecoa Luzárraga *et al.*, dirs., *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*, p. 43.

<sup>50</sup> N. González Martín, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, op. cit., p. 36.

<sup>51</sup> En el contexto español, tenemos este abordaje en Luis Zarraluqui Sánchez-Ezarrriaga, “Capítulo I. El menor en las crisis matrimoniales de sus padres”, en M. Morillas Fernández y A. Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*, pp. 27-68.

cesos matrimoniales, por ejemplo como derecho del menor a ser oído (expresión de la voluntad del menor y/u opinión de los menores) o consideración especial de la audiencia o exploración del menor en los litigios entre sus padres.

Expresamente tenemos que en México, a partir de la firma y ratificación de la mencionada Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de 1989 y dada su trascendencia e impacto, se han realizado una serie de reformas de gran relevancia, entre la que destacamos aquella al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual eleva a rango constitucional, desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de abril de 2000, el derecho de “los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, es decir, incorpora, por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano, una descripción amplia, y sobre todo puntual, de los derechos de niños y niñas. Si ligamos este artículo 4 constitucional, en su párrafo séptimo, con el tema de la alienación parental, tenemos que en él se establece la obligación, en primer lugar, de los ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de los niños y, de forma subsidiaria, la intervención del Estado.<sup>52</sup> Esta disposición constitucional entiende que los padres son los primeros destinatarios de las obligaciones y facultades a través de las cuales se garantiza el correcto desarrollo de los menores.<sup>53</sup> De esta forma, la alienación parental, además de constatarse como violencia en contra de los menores, también es un incumplimiento a la obligación impuesta por la Constitución, ya que a través de ella son los propios padres, o quienes tengan la custodia del menor, quienes obstaculizan su libre desarrollo.

La aprobación de la ley reglamentaria del mencionado artículo 4 constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, complementó el proceso iniciado desde la ratificación de la Convención de 1989, subrayando la prioridad de la aplicación del multimencionado interés superior del niño, niña y adolescente al referirse, entre otras expresiones, a que “el niño viva en familia” y que el niño “tenga una vida libre de violencia”.

La Ley sobre la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, a lo largo de sus artículos, contiene disposiciones de interés para el tema de la alienación parental. En primer lugar, en su artículo 11, apartados A y B, se señalan como obligaciones a cargo de los padres el que:

---

<sup>52</sup> Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., p. 944.

<sup>53</sup> Benito Alález Corral, “Minoría de edad y derechos fundamentales”, cit. en *idem*.

- Se proporcione al menor una vida digna;
- Los menores tengan un pleno y armónico desarrollo en el seno de una familia; y
- Se proteja al menor contra cualquier forma de maltrato.

Además, en el artículo 12 se enuncia la igualdad de los padres con respecto al cuidado y educación de los hijos y se señala, de forma clara, que el hecho de que los progenitores no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con sus obligaciones.

De esta misma forma, en el artículo 9, y un poco remarcando lo establecido en el mencionado artículo 11, se establece que los niños tienen derecho a un crecimiento sano y armonioso, tanto en el aspecto físico como mental. Así, nuevamente la alienación parental atenta contra el derecho consagrado en este artículo.

En paralelo, esta Ley de protección tiene un capítulo completo dedicado al derecho del niño a vivir en familia. Dichas disposiciones contemplan que los menores sólo podrán ser separados de sus familias mediante decisión judicial y de conformidad con causas previamente dispuestas por las leyes. Además, el Estado tomará las medidas necesarias para que los menores que están alejados de sus padres puedan reunirse con ellos. De manera específica, el artículo 24 señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir y a tener trato directo y personal con sus padres, aun cuando éstos estén separados, a menos que se determine que esta convivencia va en contra del interés superior del menor. Podemos ver con claridad que este artículo 24 es una reiteración del artículo 9 de la Convención sobre Derechos del Niño. Sin embargo, esta repetición contribuye a afirmar que la convivencia del menor con sus padres es un derecho del menor de suma importancia, pues su violación repercute severamente en su libre desarrollo.<sup>54</sup>

A modo de corolario, definitiva y prácticamente en todos los ordenamientos jurídicos del mundo se marcan una serie de principios rectores en sus legislaciones, en los niveles local, estatal e internacional, como son:

---

<sup>54</sup> En el orden interno o autónomo mexicano hay una gama de ordenamientos jurídicos que permiten ver los derechos, deberes y sanciones que ameritan conductas que atenten contra el libre desarrollo del menor y su derecho a convivir con su familia, entre otras. Esta contribución tiene un perfil en el ámbito internacional y por ello no extendemos los comentarios al ámbito interno, no obstante, hacemos eco al lector de algunos artículos a los que podrían referirse al querer integrar este ámbito interno o autónomo, se trata de los artículos 416-bis, 447, 323 TER, 323 CUARTER, 323 SEXTUS del Código Civil para el Distrito Federal; 171-173 y 220 del Código Penal del Distrito Federal, y 343 BIS del Código Penal Federal, entre otros.



- El principio de la libertad como valor superior que ha de tener su más adecuado reflejo en el matrimonio o en los vínculos de pareja, en el cual incide la forma de terminarlo;
- Junto con este valor, otro principio garantizado se refiere al libre desarrollo de la personalidad, aterrizándolo al hecho de la voluntad de la persona que ya no desea seguir vinculado con su cónyuge pero ello ligado, siempre, al interés superior del hijo o hijos.<sup>55</sup>

En este contexto, podemos expresar que la alienación parental es un tipo de violencia psicoemocional que trastoca los derechos fundamentales del niño y que debe evitarse o detenerse para brindar tanto al menor como a los padres los medios necesarios, ya sean legales o psicológicos, que permitan erradicar este proceso o síndrome de maltrato.

Por más obvio que parezca, cuando se rompe el vínculo entre dos personas que no tienen hijos en común, una vez disuelto el mismo y liquidada su relación económica, estas personas serán completamente independientes una de la otra, lo cual no ocurre cuando las personas sí tienen hijos y por ello se mantiene un vínculo indisoluble: la filiación de los hijos comunes. Una cuestión de máxima importancia sobre todo cuando tenemos, lamentablemente, más que constatado que los vínculos no se rompen de manera amistosa es que la carga que tendrá esta situación en los menores a nivel de su desarrollo personal, psicológico y afectivo es de grandes dimensiones desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo.<sup>56</sup>

Partimos de estas situaciones para poder analizar una aproximación hacia la reestructuración de las relaciones familiares y de los derechos y obligaciones de cada uno de los progenitores con sus hijos siempre en la dirección de su interés superior; un concepto jurídico indeterminado, con virtualidad transversal,<sup>57</sup> que ha de tenerse presente en todas las áreas que tengan vinculación con el menor o menores que se encuentran en este esquema familiar.

---

<sup>55</sup> Por cuestiones de tiempo y espacio, no podemos abordar un número importante de temas que van ligados. Nos referimos, por ejemplo, al tema que regula el régimen de visitas del progenitor no custodio y su incidencia en la relación abuelos-nietos porque no olvidemos que son temas yuxtapuestos y que inciden directamente en el desarrollo de los hijos menores. Véase Ana María Pérez Vallejo, “Régimen de ‘visitas’ del progenitor no custodio. Su incidencia en la relación abuelos-nietos”, en M. Morillas Fernández y A. Quesada Paéz, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*, pp. 341 y ss.

<sup>56</sup> M. del C. García Garnica, “Introducción”, en M. Morillas Fernández y A. Quesada Fernández, *La protección del menor en las rupturas de pareja*, pp. 19 y 20.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 21.

2. *El derecho del niño a la convivencia con los padres (artículos 9, 10 y 11 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989)*

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 definitivamente es un parteaguas en la regulación sobre los derechos del niño, al ser, además del primer instrumento internacional con fuerza vinculante sobre la materia, un instrumento integral, dado que entre sus disposiciones podemos encontrar un extenso catálogo de derechos reconocidos a los menores, así como obligaciones Estatales y medios de control.<sup>58</sup>

La Convención es uno de los instrumentos más exitosos a nivel mundial, al ser firmado y ratificado prácticamente por la totalidad de la comunidad internacional, a excepción de los Estados Unidos de América y Somalia, y su contenido ha tenido eco en la regulación autónoma de los países firmantes.<sup>59</sup>

Se considera un Convenio integral al contener el mencionado catálogo de derechos de los menores, entre los cuales se incluyen derechos individuales, económicos, sociales y culturales. Entre los derechos más destacables reconocidos a los menores, desde nuestra perspectiva y para los términos que convienen a esta contribución, encontramos: la libertad religiosa, la libertad de asociación, el derecho a un nivel de vida suficiente, el derecho a la educación, y la protección integral de la familia, consagrada en los artículos 9, 10 y 11 de la Convención.<sup>60</sup>

En el caso que ahora tratamos, la alienación parental y la sustracción y mediación familiar internacional, los artículos 9, 10 y 11 resultan de suma importancia puesto que se enfocan en la protección integral de la familia.

El artículo 9 señala el derecho del niño a no ser separado de sus padres, a menos de que la autoridad judicial determine, con base en “el interés superior del menor”, que dicha separación es conveniente, ya sea porque el niño es objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores. En su párrafo tercero, y en clara continuación, expresa que el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho a mantener contacto con sus progenitores, aún en el caso de la interrupción de la convivencia, por lo que el Estado deberá garan-

---

<sup>58</sup> N. González Martín, “Adopción internacional. A propósito del entorno familiar y otros tipos de tutela”, en Mónica González Contró, coord., *A 20 años de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* (en prensa).

<sup>59</sup> En el caso de México, este instrumento internacional es parte de nuestro derecho a partir del 21 de octubre de 1990, fecha en la que entró en vigor en nuestro territorio.

<sup>60</sup> Sobre el tema hay una extensa literatura jurídica y sería prácticamente imposible poder hacer un listado que sería siempre incompleto; no obstante, para los propósitos de esta contribución recomendamos la lectura de José A. Paja Burgoa, *La Convención de los Derechos del Niño*, pp. 65 y ss.

tizar dicha convivencia. En este punto cabe señalar que la convivencia entre el padre y el hijo debe ser permitida por el “padre tenedor” a través de cualquier medio. Así, la intercepción de correspondencia, prohibir las llamadas telefónicas, evitar los encuentros personales, son algunas formas en la que se viola este derecho fundamental del menor. El derecho/deber de vigilancia tiene por objeto preservar al menor de peligros e impedir, a su vez, que el menor afecte a terceros.<sup>61</sup> Pero por ningún motivo, este derecho/deber, puede impedir al menor la convivencia con uno de sus progenitores, a menos que se considere que dicha convivencia es inapropiada para la formación física y emocional del menor y medie, como decimos, una decisión judicial que así lo determine, tal y como expone la normativa convencional que relatamos.

Este derecho a la convivencia con los progenitores tiene gran trascendencia al determinarse que se sancionen las conductas, tanto del progenitor como del Estado, que obstaculicen el debido cumplimiento del derecho/deber del padre no conviviente.<sup>62</sup>

En este mismo sentido, el artículo 10, complementario del artículo 9, señala que el niño cuyos padres residan en diferentes Estados tendrá derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos, es decir, que los Estados deberán asegurar el derecho del niño a la convivencia con sus progenitores, a pesar de que estos habiten en diferentes Estados, por lo que se deberá permitir la movilidad tanto del menor como de los padres.

Como ya lo señalábamos, el derecho del menor a la convivencia con los padres no puede verse mermado por las acciones de uno de los progenitores o por las acciones del Estado al ser un derecho fundamental de la niñez y, como tal, debe ser respetado.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Lidia N. Makianich Basset, *Derecho de visitas. Régimen jurídico de derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos*, p. 123.

<sup>62</sup> Daniel Hugo D’Antonio, *Convención sobre los Derechos del Niño*, p. 89.

<sup>63</sup> Este argumento ha sido utilizado en nuestro país, en la siguiente tesis aislada en donde se reconoce el derecho de convivencia como un derecho fundamental, y puede ser reclamado por el padre alienado a través del juicio de amparo:

*Convivencia de personas menores de edad con sus padres. los actos que la afectan deben considerarse de imposible reparación y, por tanto, de impugnación inmediata a través del juicio de garantías.*

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia que constituye un derecho fundamental el normal e integral desarrollo de las personas menores de edad, el cual se consigne, entre otras cuestiones, cuando se garantiza la convivencia de estos últimos con sus padres, en tanto ello no les resulte más perjudicial que benéfico. Así las cosas, los actos de autoidad que inciden sobre la convivencia antes precisada afectan de manera inmediata los

En cuanto al artículo 11 del mismo cuerpo normativo internacional, éste señala el caso de los traslados ilícitos de menores, un tema que está íntimamente relacionado con el otorgamiento de guarda y custodia.

El traslado ilícito de menores puede ser una forma de alienación parental, en donde el padre no conviviente sustrae al menor que está a cargo del ex cónyuge y en consecuencia se vulnera el derecho del menor a la convivencia con los padres, y el derecho/deber del padre de guarda y custodia.

De un simple repaso, realmente somero, a la normativa que constituye la Carta Magna de la Niñez, es decir, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, podemos perfilar que la alienación parental es una forma de violencia en contra del menor, y en virtud de ella se origina responsabilidad penal y civil del padre que ejerce dicha violencia.

### *3. La mediación familiar internacional*

Nos encontramos ante un cambio de paradigma cuando hablamos de la familia —y esa es la pauta que hemos venido proyectando— en donde se dan elementos de internacionalidad ante una familia multicultural/multinacional y en donde no se queda atrás el cruce de fronteras para “hacer” o “deshacer” un vínculo matrimonial o de pareja. Ante estas situaciones, la globalización

---

derechos fundamentales de las personas menores de edad, porque tanto los padres como sus hijos menores de edad no podrán recuperar el tiempo que les fue vedado para interrelacionarse, como naturalmente debe ocurrir dada la filiación que los une, circunstancia ésta que justifica que esos actos constituyan una excepción al principio de definitividad en materia de amparo y, por ende, que los mismos puedan ser objeto de impugnación de manera inmediata a través del juicio de garantías en la vía indirecta, sin que previamente se hubieran agotado los recursos ordinarios de defensa que la ley establezca en su contra. No queda inadvertido para este Tribunal Colegiado la salvedad establecida en la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que la separación de los niños de uno o ambos padres se puede justificar cuando la convivencia de los primeros con estos últimos resulte más perjudicial que benéfica para su normal desarrollo; se afirma lo anterior, toda vez que tan grave es dejar convivir con un menor de edad al padre que presuntivamente ejerza violencia física o mental sobre dicho menor, como grave es privar a este último de su normal desarrollo al lado de su progenitor en la medida de lo posible; sin embargo, ese es el tema toral a dilucidar de manera inmediata a través del juicio de garantías, de tal manera que corresponde al Juez de Distrito ponderar esa situación al allegarse de todo el material probatorio que estime necesario, una vez que la demanda de garantías sea admitida. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, septiembre de 2009, p. 3112, Tesis: I.3o.C.744 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil. Registro No. 166463.

también está presente y demanda un cambio en la forma de aplicar el derecho porque se ejerce, o se debe de ejercer, sobre ámbitos geográficos muy diferentes y en contextos culturales diversos. Tal y como expresa Josep Redorta, “La época actual vive la eclosión lenta pero insidiosa del derecho internacional público y privado. Al mismo tiempo, para personas alejadas en el espacio, la justicia de proximidad no existe y pleitear en otro país siempre es complicado”.<sup>64</sup> De ahí que, por ejemplo, ante la sustracción internacional de un niño, niña o adolescente por parte de uno de sus progenitores –en donde se da prácticamente con sistematicidad la alienación parental<sup>65</sup>– se visualiza o se trabaja en el acercamiento en favor de las formas extrajudiciales de resolución de conflictos.

La mediación familiar internacional es un medio alternativo, de incipiente puesta en práctica, de una gran dificultad y por ello con un gran reto por delante que invita a la resolución de los conflictos de la manera más expedita en el interés superior del menor. Redorta expresa la necesidad de ver “las tendencias en el horizonte” y con ello entendemos, por acotarlo al tema familiar internacional, que no nos podemos quedar como simples espectadores ante cambios de paradigma; de ahí que pongamos sobre la mesa nuevos conceptos globales de justicia y tengamos, por supuesto, nuevas herramientas ante la proliferación y el uso intensivo de nuevas tecnologías.

En el campo de la *Alternative Dispute Resolution* (ADR), es decir, de los medios alternos de solución pacífica de conflictos, ligados con la *Online Dispute Resolution* (ODR), se nos presenta el mejor de los panoramas para promover, por ejemplo, la rápida restitución de un menor víctima de una sustracción internacional por parte de uno de sus progenitores, en donde la toma de conciencia de los distintos operadores que intervienen en un supuesto de esta naturaleza es una necesidad urgente, además de procurar la formación efectiva, teórica y práctica, de los operadores que intervienen en la resolución pacífica de dicho conflicto familiar.

Como vemos, el incremento de las relaciones familiares internacionales y las controversias que surgen en su seno, generan un aumento en la demanda de la mediación familiar internacional como mecanismo idóneo de gestión y resolución de las controversias de tipo familiar. Por el tema que estamos abor-

---

<sup>64</sup> Josep Redorta, “La justicia del futuro”, versión en español del mismo autor de “Courts and Mediation. New Paths for Justice”.

<sup>65</sup> Recomendamos el documental *Victims of Another War. The Aftermath of Parental Alienation*, en [www.victimsofanotherwar.com](http://www.victimsofanotherwar.com)

dando, la sustracción internacional y la alienación parental, podemos expresar que la alienación parental puede derivar desde la realización de aseveraciones exageradas en contra del progenitor no conviviente y puede, incluso, desembocar en la sustracción internacional de un menor o menores por parte de uno de sus progenitores.

De manera paralela, la mediación familiar internacional cobra un interés de primera mano al incrementarse una serie de factores que inciden directamente con la misma; nos referimos a:<sup>66</sup>

- El importante proceso de internacionalización que están sufriendo las relaciones de familia, en donde ponemos el acento en el aumento de los movimientos migratorios transfronterizos (movilidad familiar por razones laborales, reagrupamiento familiar, entre otros), así como la denominada movilidad internacional (estudios en el extranjero, uniones multinacionales, etcétera), y
- El multimencionado incremento de la crisis de la institución familiar que recae irremediabilmente en la crisis matrimonial, en donde se da la disolución del matrimonio o el divorcio y en donde no se nos escapan las situaciones particulares ante una unión multinacional o donde la residencia habitual queda ubicada en terceros países constatándose, cada vez con más asiduidad, la sustracción internacional de un hijo o hijos por parte de uno de los progenitores, y
- La difícil situación en la que se ven inmersos los sujetos implicados al acudir a los tribunales estatales para dirimir los conflictos familiares internacionales, fomentando entre ellos la denominada “carrera hacia la sentencia” o la “carrera hacia el tribunal” doméstico o nacional.

México no queda ajeno a estos factores y queremos exponer en concreto los datos relativos al año 2010, en donde tenemos un número considerable de casos relacionados con la sustracción o restitución internacional de menores.<sup>67</sup>

México puede encontrarse como país requerido de solicitud de restitución y, a su vez, como país requiriente, es decir, solicitante de restitución interna-

---

<sup>66</sup> Y seguimos fundamentalmente a Guillermo Palao Moreno, “La mediación familiar internacional”, en J. M. Llopis Giner, coord., *Estudios sobre la ley valenciana de mediación familiar*, p. 63.

<sup>67</sup> *Report on Compliance with the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, April 2010, United States Department of State*, en <http://travel.state.gov/pdf/2010ComplianceReport.pdf>.

cional. Unidas las solicitudes entrantes y las solicitudes salientes tenemos en 2010 un total de 221 casos<sup>68</sup> con 310 menores involucrados<sup>69</sup>.

La práctica y el conocimiento de la normativa convencional internacional, a través fundamentalmente de la *Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles en materia de Sustracción Internacional de Menores*, ha posibilitado que en el contexto mexicano en el año 2010 se cerraran 417 casos –iniciados, asimismo, desde 2008 aproximadamente– en donde 337 son referentes a Estados Unidos de América y 80 al resto del mundo.<sup>70</sup> Sin embargo, aún nos queda un largo camino por recorrer en el que proponemos la resolución del conflicto a través de un medio alterno pacífico como es la mediación y concretamente, la mediación familiar internacional.

Los factores mencionados de internacionalización de las relaciones familiares, crisis de la institución familiar y los conflictos derivados de la ruptura del vínculo conyugal donde hay hijos, promueven la necesidad de acudir a la mediación familiar internacional, en donde se conjugan una serie de características que se definen más hacia las bondades que hacia los prejuicios de la mediación, lo cual a su vez implica una aceptación y compromiso para acudir a este Medio Alterno de Solución de Conflictos (MASC).<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> El mayor número de solicitudes de restitución (entrantes y salientes) se da entre México y Estados Unidos de América.

Los Estados de la Unión Americana que presentaron mayor número de solicitudes a México en 2010 fueron: California, con 32 solicitudes, y Texas, con 12 solicitudes. En México, los estados a los que se dirigieron la mayor de las solicitudes provenientes de los Estados Unidos de América fueron el Estado de México y Michoacán con 13 solicitudes, y el Distrito Federal con nueve solicitudes.

Por su parte, las solicitudes presentadas por México a los Estados Unidos de América provienen, en primero y segundo lugar, de Baja California, con 10 solicitudes, y del Estado de México, con nueve solicitudes, y con un destino, también dentro de los primeros lugares, hacia California, con 27 solicitudes; Texas, con 16, y Arizona, con seis.

De los 221 casos mencionados en el año 2010, las solicitudes provienen de:  
 - México-Estados Unidos de América (México como país requiriente): 78.  
 - Estados Unidos de América-México (México como país requerido): 94.

<sup>69</sup> De los 221 casos mencionados en el año 2010, el número de menores involucrados son:  
 - México-Estados Unidos de América (México como país requiriente): 111  
 - Estados Unidos de América-México (México como país requerido): 143

Datos proporcionados por la Dirección de Derecho de Familia. Protección de Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Pueden verse las estadísticas, asimismo, en <http://www.hcch.nl>

<sup>70</sup> *Ídem*.

<sup>71</sup> N. González Martín, “Apuntes sobre la mediación como medio alternativo de solución de conflictos: el contexto español y mexicano”, en Didier Operti Badán, *et al.*, coords., *Derecho*



Se recomienda, por tanto, a los Estados la institución y promoción de la mediación como instrumento apropiado para la resolución de los conflictos familiares y ello en razón de una serie de presupuestos que reiteramos para dar más claridad a la exposición:

1. El incremento creciente de los litigios familiares –con el consiguiente coste económico y social– que debe visualizar la necesidad primigenia de garantizar la relación sana en el seno familiar y que deriva hacia el multimensionado interés superior del menor, especialmente en materia de guarda y de derecho de visita tras la separación y el divorcio;
2. Los conflictos en los que está involucrada la familia necesitan finalizar de la mejor manera porque estas relaciones permanecen, de una u otra forma, en el futuro; no hay una desvinculación tajante porque entraña una serie de nexos que difícilmente se pueden cortar con una decisión judicial y de ahí la implementación de vías de soluciones extrajudiciales, siempre menos agresivas;
3. Tiene como complemento la implantación de un método que procura siempre mejorar la comunicación entre los miembros de la familia, propiciando acuerdos amistosos, en definitiva, asegurando “el mantenimiento de las relaciones personales entre los padres y los hijos y que reduzca el tiempo de resolución y los costes económicos y sociales”.<sup>72</sup>

En la mediación en los litigios con elementos de extranjería destacan las cuestiones relativas al derecho de guarda, custodia y visitas, respetando las previsiones de los convenios internacionales, buscando espacios óptimos para poder restablecer la relación entre el padre o madre y sus hijos, cuando han sido apartados de la vida del menor mediante conductas maliciosas por parte, normalmente, del progenitor custodio y en donde se abre la posibilidad, a través de la mediación, de que los padres elaboren sus acuerdos en beneficio de los hijos –estabilidad emocional y psicológica atendiendo a la edad del menor, condiciones educativas, relaciones afectivas familiares– y en beneficio de una continuidad en la realización de sus funciones parentales, en donde también destaca el equilibrio psicológico de los progenitores.

---

*internacional privado –derecho de la libertad y el respeto mutuo–*, en *Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, p. 628.

<sup>72</sup> Pascual Ortuño Muñoz, “Capítulo XIX. La mediación familiar” en M. Morillas Fernández y A. Quesada Fernández, coords, *op. cit.*, p. 381.

Estas cuestiones son fundamentales cuando estamos ante un supuesto de solicitud de restitución internacional de un menor ilícitamente sustraído o retenido, en donde los padres tienen que concentrarse en las necesidades del menor y apelar a la responsabilidad básica de éstos en el bienestar de sus hijos y a la necesidad de informarles y consultarles, siempre sin dejar de lado, por supuesto, el establecimiento de mecanismos de cooperación internacional en esta materia.<sup>73</sup>

Y así es, y no pareciera haber dudas al respecto. No obstante, en el tema de la mediación familiar internacional en casos de sustracción de menores por parte de uno de sus progenitores hay también posturas polarizadas desde el momento en el que hay un sector doctrinal que expresa que no es recomendable la mediación en dichos casos de sustracción, porque la misma, en este caso puntual, puede retrasar un procedimiento que se caracteriza por la necesidad de ser expedito, encaminado a la localización y retorno inmediato del menor a su residencia habitual.<sup>74</sup> En ese mismo sentido, tenemos la Recomendación del Consejo de Europa de 1998 que advierte que la mediación familiar internacional en los casos citados de sustracción no sería recomendable mientras se estuviera sustanciando un procedimiento de devolución iniciado como consecuencia de un traslado ilícito internacional de menores, conforme a lo establecido en el “Convenio de Luxemburgo de 1980, relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia”, debido a que puede tener un efecto dilatorio; lo cual no implica la eliminación total de este mecanismo alternativo en el seno de este tipo de litigios.<sup>75</sup>

Por otro lado, también hay un sector doctrinal que opina lo contrario, es decir, ve en la mediación familiar internacional la vía para lograr un procedimiento, práctico y ético, que tenga el objetivo de salvaguardar el Interés Superior del Menor y al mismo tiempo asegurar los objetivos, con todos sus

---

<sup>73</sup> Sobre el tema, véase N. González Martín, “La cooperación internacional entre autoridades: especial referencia al Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, a propósito de la Comisión Especial de 2010”, en Cecilia Fresnedo de Aguirre, coord., *Las personas frente a la dinámica y las exigencias del mundo globalizado*, pp. 195-250.

<sup>74</sup> Por nuestra parte cuestionamos que esa localización y retorno inmediato del menor a su residencia habitual siempre vaya de acuerdo, de manera indubitada, con el interés superior del menor. Es necesario valorar las circunstancias del caso particular para constatar que la mencionada localización y restitución inmediata sea lo idóneo para el menor y el padre o madre sustractor(a).

<sup>75</sup> G. Palao Moreno, *op. cit.*, p. 71-72.

bemoles, de la mencionada Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles en materia de Sustracción Internacional de Menores.<sup>76</sup>

Por dar continuidad también, en estas luces, a lo expresado por parte de la normativa comunitaria, tenemos que desde la reunión de Tampere –espacio europeo de libertad, seguridad y justicia–, y siguiendo a Orejudo Prieto de los Mozos, el Consejo Europeo exhortó al Consejo a promover e instaurar procedimientos alternativos de carácter extrajudicial, con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia.<sup>77</sup> De esta manera se presenta un Libro Verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil de 2002 para posteriormente promulgarse la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles,<sup>78</sup> como un claro compromiso hacia la cultura de los medios alternos de solución de conflictos.<sup>79</sup> De hecho, en el caso concreto de sustracción o secuestro de menores, el Consejo de Europa invita o exhorta a la promoción de la mediación en estos supuestos a través de la Resolución 1291 (2002), del 26 de junio de 2002,<sup>80</sup> en donde el acuerdo realizado a través de la mediación por los progenitores cumple dos funciones vitales:

1. Una función preventiva al ser acuerdos voluntarios que satisfacen los intereses de los implicados en la que se evitan traslados o retenciones ilícitas de los hijos y el posible doble o triple desplazamiento,<sup>81</sup> y

---

<sup>76</sup> Siguiendo a José Antonio Tomás Ortíz de la Torre, “Retención de hijos menores de edad por parte del progenitor extranjero o español que no tiene la guarda y custodia”, en Asociación Española de Abogados de Familia, *Puntos capitales de derecho de familia en su dimensión internacional*, p. 57. Este autor expresa que “debería abandonarse el criterio rígido de que la única vía de lucha es la convencional [...] una posible ley de cooperación jurídica internacional en materia civil [...]”. Lo anterior representa una cuestión fundamental para nosotros cuando nos decantamos hacia las bondades de la cooperación jurídica, pues incluso se le concibe como cuarto pilar o cuarto sector constitutivo del contenido del Derecho Internacional Privado.

<sup>77</sup> Conclusiones del Consejo (núm. 30), celebrado el 15 y 16 de octubre de 1999. [http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_en.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_en.htm)

<sup>78</sup> DOUE L, 136, de 24 de mayo de 2008.

<sup>79</sup> Patricia Orejudo Prieto de los Mozos, “El empleo de la mediación en situaciones de secuestro internacional de menores”, en Francisco Aldecoa Luzárraga y Joaquín J. Forner Delaygua, dirs., Emili González Bou y Natacha González Viada, coords., *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*, p. 367.

<sup>80</sup> Punto 5.III de la Resolución, véase <http://www.coe.int/>

<sup>81</sup> El ejemplo clásico del padre custodio que traslada ilícitamente –sin permiso del otro progenitor– al Estado de su nacionalidad al hijo, la consecuente orden de retorno con un nuevo traslado al Estado de su residencia habitual.

2. Una función práctica al ser la mediación un instrumento que tiende a resolver la problemática cuando ya se ha dado la sustracción en el sentido de que puede tratar de ayudar a la restitución de los menores o a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de visita.<sup>82</sup> Cuando hablamos de esta función útil o práctica de la mediación en los casos de la sustracción, no sólo hablamos de los efectos positivos que conlleva alcanzar un acuerdo amistoso sobre el retorno del menor o menores sino de un cúmulo de acuerdos que se pueden pactar entre los afectados, desde la elección conjunta del colegio, clases extraescolares, reparto de gastos por los desplazamientos, aprendizaje de idiomas, etcétera<sup>83</sup> y de ahí a una relación sana en donde no tendría cabida, ni por asomo, ni la alienación parental ni su extremo si se considera catalogar como SAP.

Por su parte, en una contribución de Zawid, la autora realiza una primera afirmación fundamental al expresar que en cada caso particular se debe analizar si la mediación es apropiada para un caso puntual de sustracción internacional de menores o, si el impacto psicológico de estos acontecimientos es tan desgastante que el proceso de mediación no es la vía.<sup>84</sup>

Definitivamente es necesario visualizar las sombras y las luces que distancian la teoría de la práctica. La idea subyace en las imperfecciones que se decantan de la aplicación puntual de la Convención de La Haya de 1980 ya que es una normativa internacional que adolece:

- De una aplicación inconsistente y por lo tanto el litigio a través del propio convenio se hace impredecible, costoso y lento;
- La mediación permite a las partes abordar un abanico más amplio de cuestiones que lo que puede ofrecer el litigio a través de la Convención

---

<sup>82</sup> P. Orejudo Prieto de los Mozos, “El empleo de la mediación...”, en *op. cit.*, p. 370. Es significativo destacar que incluso el acuerdo puede ir más allá de la solución a la situación de secuestro, para encontrar una solución más o menos definitiva al fondo del litigio y ello, siguiendo a la autora citada, no significa una infracción a las normas sobre competencia judicial internacional contenidas en el Reglamento de Bruselas II. Véase *ibid.* pp. 374 y 375.

<sup>83</sup> Nigel Lowe, S. Patterson y K. Horosova, *Good Practice Report on Enforcement Under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction*, 2009.

<sup>84</sup> Asimismo, el artículo analiza, entre otros, los riesgos y beneficios prácticos de la mediación en los casos de secuestro internacional de menores y cómo el balance de poder cambia a través del proceso. Véase Jennifer Zawid, “Practical and Ethical Implications of Mediating International Child Abduction Cases: a New Frontier for Mediators”, en *University of Miami Inter-American Law Review*, otoño 2008.

de La Haya de 1980. En este sentido, no olvidemos que la propia Convención abre el camino para la mediación en sus artículos 7 y 10; de esta manera, el artículo 7 establece la obligación de las autoridades centrales de garantizar la restitución voluntaria del menor o *facilitar una solución amigable* y el artículo 10 dispone que “la autoridad central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas *las medidas adecuadas encaminadas a conseguir la restitución voluntaria del menor*” (los subrayados son nuestros)<sup>85</sup> y

---

<sup>85</sup> Reiteramos la apreciación que México firmó y ratificó en materia de sustracción/restitución internacional de menores, asimismo, el Convenio Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores, del 15 de julio de 1989, un convenio con un contenido realmente semejante al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980, en donde destacamos, igualmente, la mención a una solución amigable y la restitución voluntaria del menor en los artículos 7 y 10 de dicha Convención Interamericana que a la letra expresa: “Artículo 7. Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los *arreglos que faciliten el rápido regreso* y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención”. El artículo 10, en este sentido, expresa: “*El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor [...]*” (las cursivas son nuestras).

Por otra parte, merece la pena expresar que prácticamente las diferencias entre un cuerpo normativo internacional y otro (Convenio de La Haya de 1980 y Convención Interamericana de 1989) son el traslape que existe en la secuencia de sus artículos. Véase, en relación con las excepciones o causales para denegar la restitución del menor o menores, marcadas en los artículos 13 del Convenio de La Haya de 1980 y el artículo 12 de la Convención Interamericana de 1989, o la posibilidad más abierta, de acudir no sólo por cooperación a las Autoridades Centrales sino además a la vía judicial a través de la Convención Interamericana y, por último, la acertadísima cláusula de compatibilidad establecida en el artículo 34 de la Convención Interamericana de 1989, al establecer: “Entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980”. Esta última cuestión es sobresaliente al destacar que, por lo que respecta a México, al tener firmados ambos instrumentos internacionales correspondería invocar y aplicar la Convención Interamericana frente a la Convención de La Haya cuando tanto el Estado requerido como el Estado requiriente sean parte de ambos convenios internacionales.

3. el litigio a través del Convenio de La Haya puede conducir a un amplio rango de sanciones de tipo criminal, civil y económica que podría y deberían ser evitadas o acordadas en mediación<sup>86</sup>

Igualmente, otro dato que nos deja entrever que la mediación es la vía para dirimir los conflictos de parejas que detonan en las reiteradas sustracciones o secuestro de sus hijos menores es que ya hay una Mediadora Europea del Parlamento para los casos de sustracción parental internacional de menores.<sup>87</sup>

Una conclusión global y primigenia que podríamos deducir es que, una vez más, hay que valorar el caso concreto para poder determinar si, en principio, estamos ante un caso mediable desde el punto de vista internacional. Es una

---

Destacamos, en esta oportunidad, la presencia de un tratado internacional, no vigente aún para México, que también tiene en su cuerpo normativo una disposición que atiende la posibilidad de acudir a la mediación. Nos referimos al Convenio de La Haya de 1996, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, en donde su artículo 31 expresa que: “La autoridad central de un Estado contratante tomará, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para [...] b) facilitar por la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento análogo, acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del niño, en las situaciones a las que se aplica el Convenio”. Este convenio se restringe a las situaciones internacionales con el objetivo de no inmiscuirse en la solución de las situaciones internas de cada Estado. Véase P. Orejudo, “El empleo de la mediación...”, en *op. cit.*, pp. 371 y 372.

Apuntamos que México tiene trabajado un Anteproyecto de Ley General Reglamentaria de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles en Materia de Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, emanado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual incluye la mediación en su artículo 17 al expresar que: “En caso de que las partes lleguen a un acuerdo administrativo, firmarán un convenio ante la Autoridad Central Mexicana, el cual deberá ser ratificado ante el juez competente en la materia. Dicho acuerdo se enviará al juez competente en la materia para que éste lo formalice y le dé carácter de cosa juzgada. Si las partes no llegan a un acuerdo, la Autoridad Central Mexicana continuará con el procedimiento de restitución por la vía judicial. Esto no obsta para que la Autoridad Central Mexicana busque continuamente una solución pacífica entre las partes para el retorno internacional del menor”.

<sup>86</sup> En relación con este tema y sus implicaciones en Estados Unidos de América y Latinoamérica, aconsejamos la lectura de la misma autora, J. Zawid, *op. cit.*

<sup>87</sup> “Mediator Gebhardt explains how to combat child abduction”, en [http://www.europarl.europa.eu/news/public/story\\_page/](http://www.europarl.europa.eu/news/public/story_page/)

Igualmente, sobre el tema recomendamos la lectura de Lis Parkinson, “Developing International Mediation and Harmonising Standards”, en 7<sup>th</sup> European Conference on Family Law, International Family Mediation. Council of Europe, en [http://www.coe.int/t/e/legal-affairs/legal\\_cooperation/family\\_law\\_and\\_children%27s\\_rights/conferences/CONF-FL-SP\\_2009\\_%202%20E.pdf](http://www.coe.int/t/e/legal-affairs/legal_cooperation/family_law_and_children%27s_rights/conferences/CONF-FL-SP_2009_%202%20E.pdf) (consultada el 19 de abril de 2010).

cuestión de difícil valoración pero que hay que realizar en esa búsqueda incondicional del interés superior del menor. Para ello, también es fundamental el tema de la competencia/formación del mediador, en materia familiar internacional, y en materia concreta de sustracción internacional de menores, éste debe tener un grado de especialidad importante en el conocimiento de leyes familiares y de conflictos familiares porque de lo contrario el efecto sería devastador en el contexto del secuestro internacional parental.<sup>88</sup>

De hecho, la complejidad que entraña la mediación familiar internacional comienza por la formación específica que debe tener el mediador familiar que ayudará a buscar el acuerdo entre sus mediados. El perfil de mediador familiar internacional consiste en tener: 1. Conocimiento y receptividad en relación con las distintas tradiciones jurídicas y realidades sociales; 2. Dominio de las distintas concepciones culturales, religiosas y emocionales; 3. Manejo de idiomas y posibilidad de articular el uso de las nuevas tecnologías; 4. Especial capacidad para adelantarse a la visión de posibles problemas derivados de la homologación del acuerdo; y 5. En definitiva precisa de una preparación especial.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> En esta ocasión no hablamos de la flexibilidad procedimental de la mediación familiar internacional, en donde hay mediación directa, mediación lanzadera, etcétera, sólo lo apuntamos destacando también que los mediadores internacionales que aceptan un caso de sustracción deben tener una total disponibilidad durante el tiempo que se prevea que se darán las sesiones de mediación (a veces en sesiones continuas con horarios intensivos). Véase P. Orejudo, “El empleo de la mediación...”, en *op. cit.*, pp. 379 y 380.

Recomendamos, para todo este tema de la mediación familiar internacional, el número monográfico *The University of Miami Inter-American Law Review*, EUA, invierno de 2008, vol. 40, núm. 1, en donde además del artículo ya referido de Jennifer Zawid, tenemos otras referencias de gran interés como: Melvin A. Rubin, “Introduction to the Symposium on Cross-Border Family Mediation with an Emphasis on the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction”, pp. i-v; Julia Alanen, “When Human Rights Conflict: Mediating International Parental Kidnapping Disputes Involving the Domestic Violence Defense”, pp. 49-108, y Timothy Arcaro, “Creating a Legal Society in the Western Hemisphere to Support the Hague Convention on Civil Aspects of International Child Abduction”, pp. 109-138.

<sup>89</sup> Ello derivado de la Directiva 2008/52 y de la Recomendación de 1998 que veremos a continuación.

En Europa la preparación varía de un Estado a otro; así, tenemos:

Italia no tiene regulada la cualificación del mediador para litigios internacionales, en donde estos son fundamentalmente abogados y miembros de profesiones sociales.

En Noruega, los mediadores son jueces con tres años de formación.

Francia tiene un diploma oficial de mediador familiar (Decreto del 2 de diciembre de 2003).

En Alemania son abogados (obligatorios para separaciones, divorcios y sucesiones), psicólogos y trabajadores sociales.

En Suiza, en el Instituto Universitario Kurt Bosch (IUKB), ofrecen un Máster en Mediación y otro en Mediación Internacional.



### III. CONCLUSIONES

Aunque en otro contexto, cabe observar el gui3n que exponemos:

Cada vez que me preguntan qu3 quiero ser de mayor... todo se complica. Seg3n los mayores hay que hacerse adulto para entenderlo todo... Yo no quiero ser nada de mayor, pens3ndolo bien, yo no quiero crecer, sinceramente ni siquiera quiero ser mayor...<sup>90</sup>

No nos extra3nar3a nada que 3sta fuera una especie de respuesta com3n para muchos de nuestros ni3os, ni3as y adolescentes que se encuentran en medio de una batalla campal liderada por sus progenitores. Debe dar miedo el crecer si lo que visualizamos son escenarios como los descritos en las l3neas de esta contribuci3n.

Pensar y repensar qu3 queremos de bueno para nosotros despliega todo lo mejor para nuestros hijos. Pensar y repensar desde la 3ptica de pertenecer a una comunidad, a una sociedad y saber que todo, lo bueno y lo malo, se nos revierte, directa o indirectamente, nos dar3 la pauta para que nuestras acciones cotidianas y nuestras responsabilidades personales, parentales, laborales, etc3tera, cambien hacia un rumbo diferente porque todo pareciera que tiene un efecto de *boomerang*; si doy algo bueno normalmente recibo algo bueno, si doy algo malo, probablemente se me revierta.

Pensar y repensar que debemos ir hacia la sensibilizaci3n y difusi3n de una cultura del acuerdo, de una cultura hacia la paz, es un objetivo indubitado y una necesidad inminente.

1. La mediaci3n como MASC es un medio realmente antiguo de resoluci3n de conflictos, la cual ha experimentado un impulso importante desde finales del siglo pasado y en la actualidad tiene una tendencia en auge.
2. La mediaci3n como medio alternativo de resoluci3n de conflictos familiares, de manera general, es una v3a realmente id3nea.
3. Ante un supuesto de solicitud de restituci3n internacional de menores trasladados o retenidos il3citamente por parte de uno de sus progenitores, se deber3a hacer hincapi3 en la sensibilizaci3n de que los padres deben concentrarse en las necesidades del menor y apelar a su responsabilidad b3sica con respecto al bienestar de sus hijos.

---

<sup>90</sup> *15 d3as en agosto*, Director Edu Gonz3lez, Festival Jameson. Cine destilado. Tropofilms. notodofilmfest.com.

4. Si bien es cierto que existe una polarización de posturas en torno a la viabilidad de la mediación en los conflictos familiares internacionales, podemos expresar que la sombra más recurrente es la no recomendación de la mediación en los casos de sustracción, porque puede suponer una dilación de un proceso que se caracteriza o que demanda una actuación expedita. No obstante, los que estamos cercanos al procedimiento de una restitución internacional de un menor o menores sabemos que a pesar de las seis semanas estipuladas en la normativa convencional de La Haya de 1980 para la finalización del proceso desde su solicitud, lo único verdaderamente cierto es que pasan los años y la restitución no se da por la vía convencional y tampoco se da la paz necesaria entre las partes implicadas.
5. Si pensamos que el Interés Superior del Menor enunciado en la normativa convencional se encamina hacia la localización y retorno inmediato del menor a su residencia habitual en el momento del traslado, ello es más que discutible si reforzamos la idea de que éste no es un interés superior del menor de manera generalizada y de manera inequívoca. Los motivos que detonaron el traslado o retención ilícita deben ser cuidadosamente estudiados y valorados para decantarse en lo que realmente puede ser el interés superior de un determinado niño, niña o adolescente.
6. Frente a estas “sombras”, encontramos las luces que otorga la mediación como vía para lograr un procedimiento que tenga como objetivo la salvaguarda del multicitado Interés Superior del Menor. Se trata de un proceso, el de la mediación, que permite a las partes abordar un abanico más amplio de cuestiones que es lo que ofrece el litigio a través de la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles en materia de Sustracción Internacional de Menores para evitar, asimismo, sanciones criminales, civiles y/o económicas –siempre perjudiciales– ante un buen acuerdo derivado del proceso de mediación familiar internacional.
7. No olvidemos que el acuerdo forjado a través de la mediación cumple dos funciones fundamentales: una función preventiva –tan necesaria en todos los campos del conocimiento– al tratarse de acuerdos voluntarios que satisfacen los intereses de los implicados; y una función útil, cuando ya se ha dado el traslado o retención ilícita y al ayudar a la posible restitución o garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de visita, etcétera.
8. En definitiva, incluir la mediación familiar internacional en los casos de sustracción internacional de un menor por parte de uno de sus progenitores, dependerá:
  - Del caso o supuesto concreto,

- De la instrumentalización de la mediación familiar internacional, que puede darse a través de guías de buenas prácticas implementadas para la operatividad así como la puesta al día de la normativa convencional,<sup>91</sup> y
- De la formación y profesionalidad del mediador(a) encargado(a) de la misma.

---

<sup>91</sup> Del 1 al 10 de junio de 2011 se dio en La Haya, Holanda, en la sede de la Academia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el *Sixth Meeting of the Special Commission on the Practical Operation of The Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction and the Hague Convention of 19 October 1996 on Jurisdiction, Applicable Law, Recognition, Enforcement and Co-operation in Respect Of Parental Responsibility and Measures for the Protection of Children*, en donde destaca, en su borrador de agenda, la promoción, a través de la Guía de Buenas Prácticas para la Convención de La Haya de 1980, la mediación familiar internacional. Estas guías son revisadas y actualizadas en dichas comisiones especiales y hasta el momento de tener las recomendaciones y conclusiones que se deriven de dicha Sexta Comisión Especial, podemos mencionar las expresadas a través de la última propuesta (Quinta Comisión Especial) a través de la *Guide to Good Practice under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction*, en donde en su “Part IV, Enforcement”, editado por la HCCH, expone la siguiente recomendación, de acuerdo con lo expresado en la comisión especial relativa a la Convención de La Haya de 1980, que tuvo lugar en La Haya, del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2002:

“La Oficina Permanente debe continuar reuniendo información sobre la práctica de la ejecución de las órdenes de retorno en los diferentes Estados contratantes. La Oficina Permanente debe preparar un reporte de esta materia con miras al desarrollo de una Guía de Buenas Prácticas”.

Así, en el rubro dedicado a la Promoción del cumplimiento voluntario ha quedado especificado que:

1. Teniendo en cuenta los beneficios para el niño de una acuerdo amigable, la autoridad central y la corte debe, desde el principio y a lo largo de el procedimiento incluyendo la etapa de apelación, trabajar como sea apropiado con las partes o con el asesor legal y considerar la posibilidad de llegar a un acuerdo mediado o voluntario de alguna otra forma, sin perjuicio de la obligación superior de evitar retrasos indebidos en el litigio.

2. En la etapa de ejecución, los esfuerzos para alcanzar un resultado amigable, en particular acuerdos sobre las modalidades del retorno y el cumplimiento voluntario deben continuar. Para tal efecto, la corte, la autoridad central y los oficiales ejecutores deben trabajar como sea apropiado con las partes o con sus asesores legales y considerar la posibilidad de la mediación o de otro acuerdo. Sin embargo, debe hacerse sin perjuicio de la obligación superior de evitar el retraso indebido en la implementación de la orden de retorno.

3. Cuando sea apropiado, las cortes deben solicitar la asistencia de profesionales del ámbito psicosocial así como mediadores profesionales con miras a lograr un acuerdo amigable y/o preparar a las partes involucradas, en particular al niño, para el retorno. Tal asistencia debe estar disponible en cada etapa del procedimiento si fuera necesario, incluyendo la etapa de la ejecución. Ello, sin embargo, debe buscarse tan pronto como sea posible durante el procedimiento.

4. Se debe contar con mecanismos efectivos disponibles para asegurar la ejecución, en los estados involucrados, de los acuerdos alcanzados por las partes de manera que sean capaces de proceder a la ejecución sin retrasos si el acuerdo no es cumplido (la traducción es nuestra).

## IV. BIBLIOGRAFÍA

- ADONON VIVEROS, Akuavi, “Estado, derecho y multiculturalismo. Un enfoque de antropología jurídica en México”, en *Revista Nueva Antropología*. México, vol. XXII, núm. 71, julio-diciembre 2009.
- AGUILAR CUENCA, José Manuel, “El síndrome de alienación parental”, en Asociación Española de Abogados de Familia, *Recientes modificaciones legislativas para abogados de familia: modificaciones fiscales; el síndrome de alienación parental; previsiones capitulares, Homenaje a Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga*. Madrid, Dykinson, 2008.
- \_\_\_\_\_, “Psicopatología de la normalidad”, *Diario de Sevilla. La Tribuna*, 26 de junio de 2009, disponible en <http://www.diariodesevilla.es/articulo/opinion/457004/psicopatologia/la/normalidad.html>
- \_\_\_\_\_, *S.A.P. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, 2a. ed. España, Almuzara, 2005.
- ALAEZ CORRAL, Benito, “Minoría de edad y derechos fundamentales”, en Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed. México, UNAM / Porrúa / CNDH, 2006.
- ALANEN, Julia, “When Human Rights Conflict: Mediating International Parental Kidnapping Disputes Involving the Domestic Violence Defense”, en *The University of Miami Inter-American Law Review*, [Estados Unidos], invierno de 2008, vol. 40, núm. 1.
- ARCARO, Timothy, “Creating a Legal Society in the Western Hemisphere to Support the Hague Convention on Civil Aspects of International Child Abduction”, en *The University of Miami Inter-American Law Review*, [Estados Unidos], invierno de 2008, vol. 40, núm. 1.
- BATRES MÉNDEZ, Gioconda, *Del ultraje a la esperanza*. Costa Rica, ILANUD, 1997.
- \_\_\_\_\_, *La silla de la verdad*. San José, Costa Rica, ILANUD, 1993.
- BENSUSSAN, P., “L’aliénation parentale: vers la fin du déni”, en *Annales Médico-Psychologiques*, 167, 2009, disponible en [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com)
- BLANCO BAREA, María José, *Delito de maltrato y lesiones a menores mediante la aplicación del ‘síndrome de alienación parental’*, 2005.
- BOLAÑOS, Ignacio, *Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2000.
- CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed. México, UNAM / Porrúa / CNDH, 2006.

- COLUMNNA, Luis Miguel, “Capítulo IV. Interferencias parentales: el síndrome de alienación parental”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. [España], Thomson Reuters / Aranzadi / CICODE, 2009.
- CORVO LÓPEZ, Felisa María, “La mediación como forma de solución del conflicto familiar”, en Eugenio Llamas Pombo, *Nuevos conflictos del derecho familiar*. La Ley, Madrid, 2009.
- D’ANTONIO, Daniel Hugo, *Convención sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2001.
- DESCHENAUX, Bernard, “La Convention de La Haye sur les aspects civils de l’enlèvement international d’enfants, du 25 octobre 1980”, *Schweizeridvhrd Jahrbuch für internationale Recht. Annuaire Suisse de Droit International*, 1981.
- DIAGO DIAGO, María del Pilar, “La nueva regulación española de las crisis matrimoniales”, en Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Esperanza Castellanos Ruiz, dirs., *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*. Madrid, Colex, 2003.
- GARCÍA GARNICA, María del Carmen, “Introducción”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. [España], Thomson Reuters / Aranzadi / CICODE, 2009.
- GARDNER, Richard A., *Child Custody Litigation: A Guide for Parents and Mental Health Professionals*, Cresskill, Creative Therapeutics, 1986.
- \_\_\_\_\_, “Differentiating between Parental Alienation Syndrome and Bona Fide Abuse-Neglect”, en *The American Journal of Family Therapy*, [Estados Unidos], abril-junio, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Recent Trends in Divorce and Custody Litigation*, Academy Forum, 1985.
- \_\_\_\_\_, *The Parental Alienation Syndrome and the Differentiation between False and Genuine Child Sex Abuse*, Cresskill, Creative Therapeutics, 1987.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, Participación presentada el 20 de abril de 2009 en el marco del Diplomado Internacional “El Estado de Derecho del Siglo XXI: Administración, Justicia y Derecho”. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad de Heidelberg / Universidad de Chile / Western School of Law.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Adopción internacional. A propósito del entorno familiar y otros tipos de tutela”, en Mónica González Contró, coord., *A 20 años de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*. Save the Children / Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (en prensa).

- \_\_\_\_\_, “Apuntes sobre la mediación como medio alternativo de solución de conflictos: el contexto español y mexicano”, en Didier Opertti Badán *et al.*, coords., *Derecho internacional privado –derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*. Asunción, Paraguay, CEDEP / ASADIP, Biblioteca de Derecho de la Globalización, 2010.
- \_\_\_\_\_, *Familia internacional en México: adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*. México, Porrúa / UNAM, 2009.
- \_\_\_\_\_, “La cooperación internacional entre autoridades: especial referencia al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, a propósito de la Comisión Especial de 2010”, en Cecilia Fresnedo de Aguirre, coord., *Las personas frente a la dinámica y las exigencias del mundo globalizado (Jornadas de la ASADIP 2010)*. Paraguay, CEDEP / ASADIP, 2010.
- \_\_\_\_\_, “Normativa convencional no firmada o ratificada por el Estado mexicano: algunos pendientes y algunas propuestas en materia familiar”, *Memorias del XXXIII Seminario Nacional de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*. Colima, 13-16 octubre de 2010, <http://www.uco.mx/seminarioamedip/ponencia.html>, así como en *Jurídica. Revista de la Universidad Iberoamericana*, núm. 40, 2010.
- \_\_\_\_\_, “Nuevas estructuras familiares: algunos apuntes que trascienden al derecho internacional privado”, en *Cuadernos de Trabajo del Seminario de Derecho Internacional*, México, UNAM, Facultad de Derecho.
- \_\_\_\_\_, “Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares: la adopción homoparental”, en Nuria González Martín y Andrés Rodríguez Benot, coords., *El derecho de familia en un mundo globalizado*. México, Porrúa / UNAM, 2007.
- \_\_\_\_\_, y Sonia Rodríguez Jiménez, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*. México, UNAM, 2011.
- LOFTUS, Elizabeth, *The Myth of Repressed Memory. False Memories and Allegations of Sexual Abuse*. Nueva York, St. Martin's Grifin, 1994.
- LOWE, Nigel; PATTERSON S., y Horosova, K., *Good Practice Report on Enforcement Under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction*, 2009.
- MAESTRE CASAS, Pilar, “Multiculturalidad e internacionalización de valores: incidencia en el sistema español de derecho internacional privado”, en Alfonso Luis Calvo Caravaca y José Luis Iriarte Ángel, eds., *Mundialización y familia*. Madrid, Colex, 2001.

- \_\_\_\_\_, “Sustracción y restitución internacional de menores”, en Eugenio Llamas Pombo, *Nuevos conflictos del derecho familiar*. Madrid, La Ley, 2009.
- MAKIANICH BASSET, Lidia N., *Derecho de visitas. Régimen jurídico de derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos*. [Argentina], Editorial Hammurabi, 1997.
- MENA BAIDE, F. y FERNÁNDEZ CALVO, M., *Credibilidad de las pericias psicológicas y psiquiátricas realizadas a menores ofendidos dentro del procedimiento penal*. Medicina Legal en Costa Rica, 2007.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, Patricia, “El empleo de la mediación en situaciones de secuestro internacional de menores”, en Francisco Aldecoa Luzárraga y Joaquín J. Forner Delaygua, dirs., Emili González Bou y Natacha González Viada, coords., *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Madrid, Marcial Pons / AEDPIRI / AEJI / Colegio Notarial de Cataluña.
- ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, “Capítulo XIX. La mediación familiar”, en M. Morillas Fernández y A. Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. [España], Thomson Reuters / Aranzadi / CICODE, 2009.
- OPPERMAN, Jeff, “Parental Alienation Syndrome”, en *Children’s Voice*, 13, July/August 2004.
- PAJA BURGOA, José A., *La Convención de los Derechos del Niño*. Madrid, Tecnos, 1998.
- PALAO MORENO, Guillermo, “La mediación familiar internacional” en J. M. Llopis Giner, coord., *Estudios sobre la ley valenciana de mediación familiar*. Valencia, Editorial Práctica de Derecho, 2003.
- PARKINSON, Lis, “Developing International Mediation and Harmonising Standards”, en *7<sup>th</sup> European Conference on Family Law, International Family Mediation*. Estrasburgo, Council of Europe, 16 de marzo de 2009, disponible en [http://www.coe.int/t/e/legal-affairs/legal\\_cooperation/family\\_law\\_and\\_children%27s\\_rights/conferences/CONF-FL-](http://www.coe.int/t/e/legal-affairs/legal_cooperation/family_law_and_children%27s_rights/conferences/CONF-FL-)
- PEREDA, Noemí y ARCH, M., “Abuso sexual infantil y síndrome de alienación parental: criterios diferenciales”, en *Cuadernos de Medicina Forense*, 15 (58), octubre de 2009.
- PÉREZ VALLEJO, Ana María, “Régimen de ‘visitas’ del progenitor no custodio. Su incidencia en la relación abuelos-nietos”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. [España], Thomson Reuters / Aranzadi / CICODE, 2009.
- QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana; Andrés Rodríguez Benot; Khalid Berjaoui, y Mohammed Tagmant, *Matrimonio y divorcio en las relaciones hispano-mar-*



- roquies y compilación de legislación de derecho privado marroquí*, vol. I. Madrid, FIIAPP, 2009.
- REDORTA, Josep, “La justicia del futuro”, versión en español del mismo autor de “Courts and Mediation New Paths for Justice”, *European Press Academic Publishing*.
- RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, presentación del Seminario Internacional Cuestiones Actuales de Derecho Comparado en México y España el 30 de junio de 2010 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F.
- RUBIN, Melvin A., “Introduction to the Symposium on Cross-Border Family Mediation with an Emphasis on the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction”, en *The University of Miami Inter-American Law Review*. [Estados Unidos], invierno de 2008, vol. 40, núm. 1.
- SUARES, Marínés, *El espejo de los mediadores*. Buenos Aires, Paidós, 2009.
- , *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires, Paidós, 2008.
- TOMÁS ORTÍZ DE LA TORRE, José Antonio, “Retención de hijos menores de edad por parte del progenitor extranjero o español que no tiene la guarda y custodia”, en Asociación Española de Abogados de Familia, *Puntos capitales de derecho de familia en su dimensión internacional*. Madrid, Dykinson, 1999.
- UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México. Una agenda para el presente*. México, UNICEF, 2010.
- VARGAS NÚÑEZ, Blanca Inés et al., coords., *Violencia doméstica. ¿Víctimas, victimarios/as o cómplices?* México, UNAM / Porrúa, 2008.
- VV.AA., “Manual de actuación de colegios y médicos ante hijos de padres separados/divorciados”, disponible en [www.projusticia.es](http://www.projusticia.es)
- WARSHAK, Richard A., “Remarriage as a Trigger of Parental Alienation Syndrome”, *The American Journal of Family Therapy*, 28, 2000.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, “Capítulo I. El menor en las crisis matrimoniales de sus padres”, en Marta Morillas Fernández y Abigail Quesada Páez, coords., *La protección del menor en las rupturas de pareja*. [España], Thomson Reuters / Aranzadi / CICODE, 2009.
- ZAWID, Jennifer, “Practical and Ethical Implications of Mediating International Child Abduction Cases: A New Frontier for Mediators”, en *University of Miami Inter-American Law Review*, invierno de 2008.
- ZUMAQUERO GIL, Laura. “El interés del menor en los tribunales españoles”, en Francisco Aldecoa Luzárraga et al., dirs., *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Madrid, Marcial Pons / AEDPIRI / AEJI / Colegio Notarial de Cataluña.